



AUTORIZACION AMBIENTAL UNICA
RESOLUCION

Expediente: AU/AAU/2010/0063
Fecha: 29/06/2015

ABORNASA, S.A.
PARTIDA CACHAP, 61
CENTRO DE GESTIÓN DE RESIDUOS
03330 CREVILLENTE-ALICANTE

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: ABONOS ORGÁNICOS NACIONALES, S.A.
(ABORNASA) **NIF/CIF:** A-03033057
NIMA: 30-00007292

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre: ABONOS ORGÁNICOS NACIONALES, S.A.
Domicilio: PARAJE LA MERCED-LOS AREJOS, PARCELAS 67 Y 68 DEL POLÍGONO 25
Población: AGUILAS
Actividad: TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS
SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS
VALORIZACIÓN DE MATERIALES YA CLASIFICADOS

Visto el expediente nº **AU/AAU/2010/0063** instruido a instancia de **ABORNASA, S.A.** con el fin de obtener autorización ambiental única para planta de tratamiento y transferencia de residuos domésticos y tratamiento de residuos de posidonia, en paraje La Merced-Los Arejos, en el término municipal de Águilas, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 22 de junio de 2010 ABORNASA, S.A. presenta documento ambiental del proyecto ampliación de actividad en las instalaciones existentes de vertedero de residuos de la construcción y demolición y planta de tratamiento de RCD's, en el paraje La Merced, t.m. de Águilas, mediante una planta de tratamiento de RSU's; solicitando pronunciamiento del órgano ambiental sobre sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental.

Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 20 de septiembre de 2011 se adopta la decisión de no someter a evaluación ambiental el proyecto referido (BORM núm. 249, de 28/10/2010).

Segundo. El 13 de junio de 2013 tiene entrada en el Registro de la CARM solicitud de autorización ambiental única para el proyecto planta de tratamiento de RSU's, en una instalación existente en el paraje La Merced-Los Arejos, de Águilas.



Tercero. Al expediente se ha aportado CÉDULA DE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA de 14 de noviembre de 2012, acreditativa de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico. Según se recoge en la Cédula, la ampliación de vertedero de inertes y trituración con planta de tratamiento y transferencia de residuos sólidos urbanos cuenta con Autorización en Suelo No Urbanizable, por Orden de 27 de enero de 2011, del Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio.

Cuarto. El 20 de septiembre de 2013 se envía al Ayuntamiento de Águilas la solicitud y documentación presentadas por el interesado, para que se realicen las actuaciones establecidas en el apartado B del artículo 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que corresponden a los ayuntamientos.

Quinto. La solicitud se ha sometido a INFORMACION VECINAL y EDICTAL.

El 18 de febrero de 2014 el Ayuntamiento de Águilas presenta documentación acreditativa de las actuaciones practicadas, así como de las alegaciones formuladas en el trámite de información pública.

El Ayuntamiento ha valorado las alegaciones recibidas en los Informes aportados al expediente el 3 de febrero de 2014 (Informe de los Servicios Técnicos Municipales de 04/01/2014 y de la Sección de Licencias, Medio Ambiente e Información Urbanística de 17/01/2014). Ambos Informes concluyen "RECHAZAR las ALEGACIONES en todo su contexto".

Quinto. El 3 de febrero de 2014 el Ayuntamiento aporta documentación para autorización ambiental única de actividad en el expediente AAU20100063, relativo a las competencias municipales. El Anexo de Prescripciones Técnicas de la presente resolución incorpora, en su apartado C, los Informes Técnicos de 10 de octubre de 2011 y 28 de octubre de 2013, requeridos al Ayuntamiento en virtud de lo establecido en los artículos 4, 34 y 51B de la LPAI.

Sexto. El proyecto objeto del presente expediente, planta de tratamiento y transferencia de Residuos Sólidos Urbanos (RSU), constituye una ampliación de las instalaciones existentes de vertedero de residuos de inertes de la construcción y demolición y planta de tratamiento de RCD's, que disponen de autorización ambiental única por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 7 de febrero de 2014 (expediente AAU20100077).

En el procedimiento de autorización ambiental única de actividades en funcionamiento que realicen ampliaciones o modificaciones sustanciales de la actividad no autorizadas, se llevará a cabo la adaptación de este tipo de actividades, siguiendo el régimen previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la LPAI.

El conjunto de la explotación comprende las instalaciones existentes de "vertedero de residuos inertes con planta de tratamiento de RCD's y planta de tratamiento de plásticos agrícolas", autorizadas en el expediente AAU20100077, y la ampliación de nuevas instalaciones según proyecto de "nueva planta de



tratamiento y transferencia de residuos domésticos y tratamiento de residuos de posidonia”; todo ello emplazado en las parcelas 67 y 68 del polígono 25, paraje La Merced, Los Arejos, del término municipal de Águilas.

Séptimo. El 28 de abril de 2014 el Servicio de Planificación y Control Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente emite Informe de Prescripciones Técnicas para la elaboración de propuesta de autorización ambiental única, al que se adjunta “Anexo I de Prescripciones Técnicas” y Anexos II y III, de la misma fecha, en el que se recogen las competencias ambientales autonómicas, y las municipales aportadas al procedimiento por el Ayuntamiento.

Octavo. Para la actividad existente que dispone de autorización ambiental única por Resolución de 7 de febrero de 2014 y licencia de actividad, se ha considerado no necesario realizar informe de comprobación previo a la concesión de la nueva autorización ambiental única para el conjunto de la actividad/instalación, ampliada con la planta de tratamiento de RSU’s.

En el caso de los procesos e instalaciones que se amplían, el inicio de la actividad se ajustará a lo establecido en el apartado B.1.2. del Anexo de 28 de abril de 2014, emitido por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental.

Noveno. La fianza establecida en la Autorización Ambiental Única por Resolución de 7 de febrero de 2014 no ha variado, por lo que las garantías constituidas por ABORNASA, S.A. para responder del cumplimiento de todas las obligaciones que frente a la Administración se deriven del ejercicio de las operaciones objeto de autorización y la vigilancia post-clausura de la instalación, se vinculan a la autorización que se resuelva en el presente expediente.

Décimo. El 13 de junio de 2014 se notifica a ABORNASA, S.A. la Propuesta de Resolución/Anexo de Prescripciones Técnicas de 28 de abril de 2014, para cumplimentar el trámite de audiencia. El 23 de junio de 2014 la mercantil presenta escrito manifestando su conformidad con la Propuesta de resolución notificada.

Decimoprimer. El 9 de septiembre de 2014 AGRÍCOLA LA PALOMA, S.A. presenta escrito solicitando la vista y copia íntegra del expediente AAU20100063, en su condición de interesado en el procedimiento administrativo. El 17 de septiembre de 2014 comparece en la Dirección General el representante autorizado por la mercantil, en relación con la solicitud realizada el 9 de septiembre de 2014; se le entrega la documentación solicitada y se le informa que dispone de un plazo de 10 días naturales desde la fecha de comparecencia (ampliado, a solicitud del interesado, en 5 días naturales más), para formular alegaciones y aportar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

En fecha 26 de septiembre y 2 de octubre de 2014, AGRÍCOLA LA PALOMA, S.A. presenta alegaciones contra la autorización de la instalación/actividad objeto del procedimiento en curso.



Decimosegundo. Las alegaciones formuladas por AGRÍCOLA LA PALOMA, S.A. se comunican al solicitante (el 21 de octubre de 2014), para su conocimiento y valoración. Asimismo, se comunican al Ayuntamiento de Águilas y a los Servicios de Planificación y Evaluación Ambiental y de Información e Integración Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente, para que informen sobre las alegaciones planteadas en los aspectos de las respectivas competencias.

Decimotercero. El 18 de febrero de 2015 tiene entrada en la CARM escrito de AGRÍCOLA LA PALOMA, S.A. en relación con los expedientes AAU20100063 y AAU20100077, denunciando que se han invadido terrenos de su propiedad.

Decimocuarto. Al expediente se han aportado los informes valorando las alegaciones formuladas por AGRÍCOLA LA PALOMA, S.A., emitidos por el Ayuntamiento de Águilas (el 06/11/2014) y por los Servicios de Planificación y Evaluación Ambiental (de fecha 21/11/2014 y 04/03/2015) y de Información e Integración Ambiental (de 21/10/2014) de la Dirección General de Medio Ambiente.

El resultado de la revisión de las alegaciones por los órganos a los que se ha consultado, no modifica los pronunciamientos emitidos por los mismos durante la tramitación de la solicitud objeto del expediente, por lo que no conlleva la modificación de las actuaciones realizadas en el procedimiento de autorización ambiental única, en el que se formuló Propuesta de resolución favorable al otorgamiento de la autorización ambiental única conforme al Anexo de Prescripciones Técnicas del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 28 de abril de 2014.

Decimoquinto. El resultado de las actuaciones recogidas en los antecedentes decimoprimeros a decimocuarto (informes sobre las alegaciones formuladas y escrito denuncia sobre la propiedad de parte de los terrenos afectados en los expedientes AAU20100077 y AAU20100063), se ponen en conocimiento del Ayuntamiento de Águilas (el 17/04/2015), de ABORNASA (el 29/04/2015) y de AGRÍCOLA LA PALOMA, S.A. (el 17/04/2015).

Respecto al conflicto de propiedad planteado en el expediente, en los mismos trámites se comunica a las partes que las autorizaciones ambientales autonómicas se otorgan salvando el derecho a la propiedad y sin perjuicio del de terceros, por lo que los conflictos en este ámbito se sustanciarán por el órgano jurisdiccional competente.

Decimosexto. El 7 de mayo de 2015 ABORNASA, S.A. presenta escrito que concluye con la solicitud al órgano ambiental de rechazar por extemporáneo y falta de competencia el escrito de AGRÍCOLA LA PALOMA, S.A. presentado el 18 de febrero de 2015 y, en su defecto, rechazar sus pretensiones y ratificar la resolución favorable del expediente AAU20100077.

Mediante escrito con entrada en la CARM el 28 de abril de 2015, AGRÍCOLA LA PALOMA, S.A. reitera las alegaciones y manifiesta su desacuerdo con la autorización de la instalación/actividad promovida por ABORNASA, S.A., basándose en las siguientes consideraciones: desacuerdo con la decisión de no



someter a evaluación ambiental el proyecto de ampliación en las instalaciones existentes del vertedero de RCD's; incumplimientos del condicionado de la DIA publicada en el BORM nº 155 de 08/07/2005; restitución de terrenos usurpados propiedad de Agrícola La Paloma, S.A. y recusación de empleado público municipal.

El 5 de junio de 2015 el Ayuntamiento de Águilas presenta escrito en respuesta al trámite anterior de la Dirección General de Medio Ambiente, manifestándose respecto al conflicto de propiedad planteado por AGRÍCOLA LA PALOMA, S.A. (se sustanciarán por el órgano judicial competente) y solicitando la resolución del procedimiento que afecta a la prestación de un servicio público municipal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo I, apartado 2), de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (modificada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo):

Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren comprendidas en alguno o algunos de los supuestos siguientes: (...)

2. Las instalaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento en el ámbito de la recogida en espera de tratamiento, así como la ampliación, modificación sustancial o traslado de dicha instalación, sometidas a autorización por el artículo 27.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

3. Las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.

Segundo. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental única es la Dirección General de Medio Ambiente, de conformidad con el Decreto nº 42/2014, de 14 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agricultura y Agua.

Tercero. El procedimiento administrativo de autorización ambiental única se encuentra regulado en el Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiendo tenerse en cuenta la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulta de aplicación.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente



RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a ABORNASA, S.A. C.I.F. A-03033057 Autorización Ambiental Única para VERTEDERO DE RESIDUOS INERTES CON PLANTA DE TRATAMIENTO DE RCD,s, PLANTA DE TRATAMIENTO DE PLÁSTICOS AGRÍCOLAS Y PLANTA DE TRATAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE RESIDUOS DOMÉSTICOS Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE POSIDONIA, en las parcelas 67 y 68 del polígono 25, paraje La Merced-Los Arejos, término municipal de Águilas; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada, y a las establecidas en los ANEXOS I-PRESCRIPCIONES TÉCNICAS, II-PRESCRIPCIONES PARA EL CESE DE LA ACTIVIDAD Y III-CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN, DE 28 DE ABRIL DE 2014, adjuntos a esta resolución. Las condiciones fijadas en los Anexos prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS.**
- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE PEQUEÑO PRODUCTOR DE RESIDUOS PELIGROSOS.**
- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL INFORME PRELIMINAR COMO ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINANTE DEL SUELO.**
- **PRESCRIPCIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN LA D.I.A. Y RESOLUCIÓN DE NO SOMETIMIENTO A EVALUACIÓN AMBIENTAL**

SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental única, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

De acuerdo con el art. 71 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, la autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales. El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de



la legislación ambiental.

TERCERO. Inicio de la actividad.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, una vez obtenida la autorización ambiental única y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá comunicar la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación, ante el órgano autonómico competente que concede la autorización ambiental autonómica, y ante el propio ayuntamiento, regulándose por el artículo 40 de esta Ley ambas comunicaciones.

Ambas COMUNICACIONES deberán ir acompañadas de:

- a) Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- b) Un informe realizado por una Entidad de Control Ambiental que acreditará ante el órgano autonómico competente y ante el ayuntamiento el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental autonómica y la licencia de actividad, en las materias de su respectiva competencia. Se aportarán adjuntos los informes y planos que deban ser aportados según el programa de vigilancia y control.
- c) Comunicación del nombramiento de Operador Ambiental conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada. A esta comunicación se adjuntará la documentación justificativa necesaria que acredite la formación en materia medioambiental adecuada del mismo.

En cumplimiento del artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, las operaciones de tratamiento de residuos en una instalación de residuos autorizada deberán llevarse a cabo por una persona física o jurídica autorizada para la realización de operaciones de tratamiento de residuos:

- Antes del inicio de la actividad de la instalación, deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la persona física o jurídica autorizada que realizará las operaciones de tratamiento de residuos en la instalación, aportando copia compulsada de dicha autorización y Declaración responsable donde este Operador de tratamiento autorizado (gestor de residuos) asuma los condicionantes sobre gestión de residuos incluidos en las prescripciones técnicas de esta autorización como instalación de tratamiento.

Se podrá iniciar la actividad tan pronto se hayan realizado las comunicaciones anteriores de manera completa.

Tanto la Dirección General de Medio Ambiente como el Ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar la primera comprobación administrativa de las condiciones impuestas, en el plazo de tres meses desde la comunicación previa al inicio de la actividad.



CUARTO. Operador ambiental.

El titular de la actividad designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo.

La designación se comunicará a este órgano ambiental en la forma y plazo establecidos en el apartado B.1.3., del Anexo I "Prescripciones Técnicas".

QUINTO. Fianza.

En aplicación del artículo 9 del *R.D. 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero*, la actividad queda sujeta a la constitución de una fianza, para responder del cumplimiento de todas las obligaciones que frente a la Administración se deriven del ejercicio de las operaciones objeto de autorización y la vigilancia post-clausura de la instalación.

La **fianza** establecida para la actividad es de **254.066,7€**, que podrá constituirse de forma progresiva. La **fianza inicial**, correspondiente a los residuos vertidos durante la explotación de la instalación y al vertido previsto en el periodo de 8 años de vigencia de la autorización, se ha fijado en **97.632,90€**.

ABONOS ORGÁNICOS NACIONALES, S.A. ha constituido la fianza inicial de 97.632,90€, formalizada en la Caja de Depósitos de la C.A.R.M. mediante Resguardos de constitución de garantías:

- Nº Registro CARM/2009/100000728, por importe de 70.613,10€ constituida en el expediente AU/GR/2006/0066 para la actividad "vertedero residuos inertes paraje La Merced"; la cual queda vinculada a la actividad objeto del expediente AAU20100063 (antes AAU20100077), por adaptación de la actividad/instalación existentes al régimen de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada a través del procedimiento de autorización ambiental única.
- Nº Registro CARM/2013/1000001563, por importe de 27.019,80€, aportada al expediente AAU20100077, que queda vinculada a la actividad objeto del expediente AAU20100063.

La eficacia de la autorización está sometida, como condición suspensiva, a la obligación del titular de constituir y mantener la fianza, cuya duración será indefinida y tendrá validez en tanto la Administración no autorice su cancelación.

SEXTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.



- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

SÉPTIMO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente. En su virtud, la resolución del conflicto en materia de propiedad por el órgano jurisdiccional competente, podrá dar lugar a la modificación de las condiciones de la presente Autorización.

OCTAVO. Duración y renovación de la autorización.

Esta Autorización se otorga por un plazo de ocho años, **hasta el 29 de junio de 2023**, transcurrido el cual deberá ser renovada en los términos del artículo 57 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, y, en su caso actualizada por periodos sucesivos. A tal efecto, antes del 29 de diciembre de 2022, el titular solicitará su renovación.

La solicitud de renovación se presentará a partir de 29 de junio de 2022 y se deberá acompañar de, al menos, la documentación relativa a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento, que no hubiera sido ya aportada a la autoridad competente con motivo de la solicitud de autorización original o durante el periodo de validez de la misma.

A la solicitud de renovación se acompañará un informe acreditativo de la adecuación de la instalación o actividad a todos los condicionamientos ambientales vigentes en el momento de solicitarse la renovación, que será emitido por una Entidad de Control Ambiental. Este informe no será exigible en las solicitudes de renovación de aquellas actividades que apliquen sistemas de gestión ambiental certificados externamente mediante EMAS.

Vencida la autorización sin haberse solicitado su renovación, se requerirá al interesado para que, salvo cese de la actividad, la solicite en el plazo máximo de dos meses, transcurridos los cuales sin haberla solicitado se producirá automáticamente la caducidad de la autorización.

NOVENO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar



al medio ambiente. Las modificaciones no sustanciales que no tengan efectos sobre el medio ambiente, se comunicarán al solicitar la renovación de la autorización, salvo que hayan sido comunicadas con anterioridad.

La comunicación que se dirija al órgano competente indicará razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

DÉCIMO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

DECIMOPRIMERO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las



actividades no autorizadas.

DECIMOSEGUNDO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOTERCERO. Archivar el expediente AAU20100077, autorización ambiental única de la instalación/actividad existente, por adaptación del conjunto de la explotación a través del procedimiento en el expediente AAU20100063, que se tramita por ampliaciones de la actividad.

DÉCIMOCUARTO. Notifíquese a los interesados la presente Resolución con la mención expresa de los requisitos exigidos por el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Murcia, 29 de junio de 2015

LA DIRECTORA GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Fdo. Encarnación Molina Miñano





AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA ANEXO I: PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

Expediente:	AU/AAU/063/10	Fecha:	28/04/2014
DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
Razón Social:	ABORNASA, S.A.	CIF:	A-03033057
Domicilio social:	Partida Cachap, 61, Centro de Gestión de Residuos, 03330 Crevillent		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Paraje La Merced, Los Arejos T.M. Águilas		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD			
Actividad principal:	Tratamiento y eliminación de residuos no peligrosos. Separación y clasificación de residuos no peligrosos. Valorización de materiales ya clasificados.	CNAE 2009:	38.21 38.31 38.32

Se le comunica que, como pequeño productor implicado en el traslado de residuos peligrosos, el Código de Centro, para la cumplimentación de los Documentos de Control y Seguimiento y las Notificaciones de Traslado, que se le ha asignado es:

30-00007292

A. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

B. COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

El Anexo de Prescripciones Técnicas relativo a las Competencias Ambientales Autonómicas Autorizaciones o pronunciamientos ambientales:

- Autorización de instalación de tratamiento de residuos no peligrosos
- Autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera (Grupo B)
- Comunicación previa como pequeño productor de residuos peligrosos
- Pronunciamiento sobre el informe preliminar como actividad potencialmente contaminantes del suelo
- La instalación existentes disponen de Declaración de Impacto Ambiental de fecha 7 de junio de 2005 (BORM nº 155 de 8 de julio de 2005). Y para el proyecto de ampliación dispone de Resolución de 20 de septiembre de 2011 de la Dirección General de Medio Ambiente por la que adopta la decisión de no someter a evaluación ambiental de proyectos un proyecto de ampliación de una planta de tratamiento de RSU's en las instalaciones existentes... En este apartado se han incluido entre otras las prescripciones técnicas establecidas en dicha DIA y Resolución de no sometimiento a evaluación ambiental.

C. COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES

El Anexo de Prescripciones Técnicas relativo a las Competencias Municipales incluye el Informe Técnico Municipal emitido por el Ayuntamiento de Águilas, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.



PARTE A. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

A.1. DATOS GENERALES DE LA INSTALACIÓN

Expediente	AAU/63/10	
Titular	ABORNASA, S.A.	
Ubicación	parcelas 67 y 68 del polígono 25, en Paraje La Merced, Los Arejos T.M. Águilas	
Coordenadas UTM (HUSO 30) (X;Y)	619.575	4.144.160

A.2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La mercantil desarrolla actualmente la actividad de gestión de residuos no peligrosos procedentes de obras construcción y demolición y residuos de plásticos agrícolas mediante instalación autorizada de vertedero de residuos inertes con planta de tratamiento de RCD's y planta tratamiento de plásticos agrícolas.

Superficie de la parcela: 212.017,70 m² de los cuales:

- Plataforma para planta de tratamiento de RCD's y planta de tratamiento de plásticos agrícolas: 3.524,14 m²
- Vertedero (dos vasos de vertido): 43.636 m²
- Superficie edificada(oficina, aseos, etc): 65,88 m²

Las instalaciones se dividen en 3 zonas:

- Zona de planta de tratamiento de RCD's:
En esta zona se dispone de un área para el acopio, triaje y selección de los residuos admitidos, de maquinaria de trituración y clasificación, un área para el acopio de residuos recuperados y áridos reciclados. También se encuentra el control de accesos, oficina, aseos y báscula.
- Zona de planta de tratamiento de plásticos agrícolas:
En esta zona se dispone de un área para el acopio de residuos admitidos, un área selección y clasificación, prensa para el plástico, área de almacenamiento de balas de residuos de plástico.
- Zona de vertedero de residuos inertes de obras de construcción y demolición

Se divide en 2 vasos de vertido, control de accesos, balsas de lixiviados

El proyecto de ampliación consiste, en la instalación de una planta de tratamiento y transferencia de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) junto a las instalaciones existentes del vertedero de residuos de inertes de construcción y demolición y planta de tratamiento de RCD'S, las cuales fueron sometidas a procedimiento de evaluación ambiental según expediente EIA 764/04, disponiendo de Declaración de Impacto Ambiental favorable.



La ampliación consiste en la construcción de una nave de 810 m² de superficie, en cuyo interior se establecerán las zonas de recepción de residuos domésticos mezclados (RDM), la zona de bioestabilización de materia orgánica y la zona de almacenamiento y expedición de residuos rechazados. Exteriormente a la nave, pero anexa a la misma se establecerá la línea de tratamiento de RDM y los casilleros de almacenamiento de residuos recuperados y de residuos domésticos de recogida selectiva. Finalmente se pretende la admisión de residuos de Posidonia procedente de la limpieza de playas, para ello se utilizará la plataforma con solera de hormigón existente para el almacenamiento y secado y la para su tratamiento la maquinaria existente de la planta de tratamiento de RCD. La ampliación proyectada se integra en las instalaciones existentes, compartiendo la báscula y los accesos de la zona de tratamiento de RCD's. Finalmente los residuos valorizables serán transferidos a gestores autorizados y los residuos no valorizables (rechazos) serán transferidos a vertederos autorizados de residuos no peligrosos.

A.3.1. Compatibilidad Urbanística

Según Cédula de Compatibilidad Urbanística emitida por el Ayuntamiento de Águilas el 14 de noviembre de 2012, el proyecto de ampliación con el PGOM, habiendo obtenido autorización excepcional para su ejecución en suelo no urbanizable según Orden de 27 de enero de 2011 de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio.

A.3. PROCESOS (ALMACENAMIENTO, VALORIZACIÓN Y/O ELIMINACIÓN DE RESIDUOS)

A.3.1. Proceso nº 1 (Planta de tratamiento de RCD)

En este proceso se van a realizar operaciones de valorización de residuos mediante la realización de diferentes operaciones que según el Anexo II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, se pueden clasificar como: R3, R4, R5, R12, R13.

A.3.1.1. Descripción de las operaciones básicas:

- **Recepción y control de admisión:** Los camiones cargados con residuos son recibidos en el acceso, después de una inspección visual y documental, se comprueba que: el residuo es el que corresponde a los admisibles según las condiciones establecidas en esta autorización ambiental y según la caracterización básica disponible de cada uno de ellos, la procedencia de los mismos y si el transportista dispone de comunicación previa y/o registro oficial en la comunidad autónoma donde tenga su razón social. Si no se cumplen las condiciones de admisibilidad anteriores se rechaza la entrada de los residuos. En el caso de que se cumplan todas las condiciones de admisibilidad, se procede al pesaje en la báscula y a la anotación en el archivo cronológico conforme establece el art. 40 de la ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados. Posteriormente se controlará durante las operaciones de tratamiento de los residuos admitidos inicialmente, y en el caso que se compruebe que los residuos no se consideren admisibles serán cargados de nuevo en el camión no aceptándose la carga.
- **Tratamiento de residuos (R3, R4, R5, R12):** Una vez efectuada la recepción y el control de admisión, los camiones se dirigen a la zona de acopio y selección previa, donde se recuperan residuos como: madera, plástico, metal, papel y cartón. Posteriormente, los residuos susceptibles de ser valorizados en áridos son dirigidos a un molino triturador, los que no son susceptibles de valorización son enviados a vertedero. Los áridos reciclados son almacenados para su venta y reutilización en obras de construcción.



- Transferencia de residuos (R13): Una vez efectuado el tratamiento los residuos recuperados y clasificados, se almacenan los residuos resultantes, clasificados de manera separada en zona acondicionada al efecto, al objeto de almacenar la cantidad suficiente antes de ser transferidos a gestores autorizados externos,

A.3.1.2. Datos técnicos del proceso

Capacidad de tratamiento de residuos	Entre 100 y 500 t/día
Cantidad prevista de residuos a tratar	30.000 t/año

A.3.1.3. Residuos gestionados

Inicialmente se consideran admisibles los siguientes residuos:

Código LER (2)	Identificación del residuo	t/año	Tipo de tratamiento (1)
170101	Hormigón	300	R3/R4/R5/R12/R13
170102	Ladrillos	400	R3/R4/R5/R12/R13
170103	Tejas y materiales cerámicos	200	R3/R4/R5/R12/R13
170107	Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos	20.000	R3/R4/R5/R12/R13
170201	Madera	200	R3/R4/R5/R12/R13
170202	Vidrio	100	R3/R4/R5/R12/R13
170203	Plástico	100	R3/R4/R5/R12/R13
170302	Mezclas bituminosas distintas de las especificadas en el código 170301	100	R3/R4/R5/R12/R13
170407	Metales mezclados	100	R3/R4/R5/R12/R13
170504	Tierras y piedras	5.000	R3/R4/R5/R12/R13
170604	Materiales de aislamiento distintos de los especificados en los códigos 170601 y 170603	100	R3/R4/R5/R12/R13
170802	Materiales de construcción a partir del yeso distintos de los especificados en el código 170603	200	R3/R4/R5/R12/R13
170904	Residuos mezclados de construcción y demolición distintos de los especificados en los códigos 170901, 170902 y 170903	200	R3/R4/R5/R12/R13
200202	Tierras y piedras	3.000	R3/R4/R5/R12/R13
varios	Rechazos inertes de RCD	variable	D5

(1) Tratamiento de valorización a aplicar a los residuos admitidos según el Anexo II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados

(2) Código de la LER según Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos

Esta relación podrá ser modificada por la Dirección General de Medio Ambiente, previa solicitud debidamente documentada, en la que se justifique que los residuos objeto de modificación cumplen, con las condiciones establecidas en el punto B 2.2



A.3.1.4. Recursos recuperados

De las operaciones de triaje, selección y clasificación realizadas en la planta de tratamiento a los diferentes residuos admitidos, se pueden recuperar los siguientes recursos al objeto de ser destinados para ser usados como materias primas:

Descripción	Destino	Cantidad
Áridos de diferentes granulometrías	Reutilización en el sector de la construcción	6.232 tm/año

A.3.1.5. Residuos resultantes de la planta de tratamiento

De las operaciones de triaje, selección y clasificación realizadas en la planta de tratamiento a los diferentes residuos admitidos, se pueden obtener los siguientes residuos:

Código LER (2)	Identificación del residuo	Destino R/D (1)
170202	Vidrio	R5
170201	Madera	R1/R3
170407	Metales mezclados	R4/R12
Varios 17	RCD inertes no valorizados	D5 "vertedero de la instalación"

- (1) Operaciones de gestión más adecuadas, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre eliminación. Los códigos R/D corresponden a las operaciones de valorización o eliminación según los Anexo I y II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.
- (2) Código de la LER según Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

A.3.2. Proceso nº 2 (Planta de tratamiento de plásticos agrícolas)

En este proceso se van a realizar operaciones de valorización de residuos mediante la realización de diferentes operaciones que según el Anexo II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, se pueden clasificar como: R3, R12, R13.

A.3.2.1. Descripción de las operaciones básicas:

- Recepción y control de admisión: Los camiones cargados con residuos son recibidos en el acceso, después de una inspección visual y documental, se comprueba que: el residuo es el que corresponde a los admisibles según las condiciones establecidas en esta autorización ambiental y según la caracterización básica disponible de cada uno de ellos, la procedencia de los mismos y si el transportista dispone de comunicación previa y/o registro oficial en la comunidad autónoma donde tenga su razón social. Si no se cumplen las condiciones de admisibilidad anteriores se rechaza la entrada de los residuos. En el caso de que se cumplan todas las condiciones de admisibilidad, se procede al pesaje en la báscula y a la anotación en el archivo cronológico conforme establece el art. 40 de la ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados. Posteriormente se controlará



durante las operaciones de tratamiento de los residuos admitidos inicialmente, y en el caso que se compruebe que los residuos no se consideren admisibles serán cargados de nuevo en el camión no aceptándose la carga.

- Tratamiento de residuos (R3, R12): Una vez efectuada la recepción y el control de admisión, los camiones se dirigen a la zona triaje, selección y clasificación. Posteriormente, los plásticos susceptibles de ser valorizados son dirigidos por tipos a una prensa al objeto de formar balas o fardos.
- Transferencia de residuos (R13): Una vez efectuado el tratamiento anterior las balas de plásticos, se almacenan en zona acondicionada al efecto, al objeto de almacenar la cantidad suficiente antes de ser transferidos a gestores autorizados externos,

A.3.2.2. Datos técnicos del proceso

Cantidad prevista de residuos a tratar	300 t/año
--	-----------

A.3.2.3. Residuos gestionados

Inicialmente se consideran admisibles los siguientes residuos:

Código LER (2)	Identificación del residuo	Tipo de tratamiento (1)
020104	Residuos plástico agrícola	R3/ R12/R13

- (1) Tratamiento de valorización a aplicar a los residuos admitidos según el Anexo II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados
 (2) Código de la LER según Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos

Esta relación podrá ser modificada por la Dirección General de Medio Ambiente, previa solicitud debidamente documentada, en la que se justifique que los residuos objeto de modificación cumplen, con las condiciones establecidas en el punto B 2.2

A.3.2.4. Residuos resultantes de la planta de tratamiento

De las operaciones de triaje, selección y clasificación realizadas en la planta de tratamiento a los diferentes residuos admitidos, se pueden obtener los siguientes residuos:

Código LER (2)	Identificación del residuo	Destino R/D (1)
020104	Residuos plástico agrícola (clasificados por tipos (PE, PP, PVC, etc...), prensados y embalados	R1/R3

- (1) Operaciones de gestión más adecuadas, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre eliminación. Los códigos R/D corresponden a las operaciones de valorización o eliminación según los Anexo I y II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.
 (2) Código de la LER según Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.



A.3.3. Proceso nº 3 (Vertedero de RCD inertes)

En este proceso se van a realizar operaciones de eliminación de residuos mediante la realización de diferentes operaciones que según el Anexo I de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, se pueden clasificar como: D5

A.3.3.1. Descripción de las operaciones básicas:

- Recepción y control de admisión: Los camiones cargados con residuos son recibidos en el acceso, después de una inspección visual y documental, se comprueba que: el residuo es el que corresponde a los admisibles según las condiciones establecidas en esta autorización ambiental y según la caracterización básica disponible de cada uno de ellos, la procedencia de los mismos y si el transportista dispone de comunicación previa y/o registro oficial en la comunidad autónoma donde tenga su razón social. Si no se cumplen las condiciones de admisibilidad anteriores se rechaza la entrada de los residuos. En el caso de que se cumplan todas las condiciones de admisibilidad, se procede al pesaje en la báscula y a la anotación en el archivo cronológico conforme establece el art. 40 de la ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados. Posteriormente se controlará durante las operaciones de tratamiento de los residuos admitidos inicialmente, y en el caso que se compruebe que los residuos no se consideren admisibles serán cargados de nuevo en el camión no aceptándose la carga.
- Depósito de residuos (D5): Una vez efectuada la recepción y el control de admisión, y una vez que los residuos han sido tratados conforme al proceso nº1 anteriormente descrito, los residuos rechazados se dirigen en camiones hacia los vasos de vertido donde depositarán los residuos en la zona que se indique por el operario según el plan de explotación, esta operación se efectuará a contra talud. Los residuos depositados serán acondicionados mediante pala empujadora formando un talud de forma que se asegure su máxima estabilidad.
- Recogida y gestión de lixiviados: En el fondo de los vasos de vertido, se dispone de una red de los lixiviados que se producen por la percolación a través de los residuos del agua que contienen los propios residuos y del agua que pueda penetrar procedente de las precipitaciones sobre el área en planta de los vasos de vertido. Dichos lixiviados son recogidos en dos balsas (una para cada vaso de vertido) donde son almacenados, hasta que son analizados para decidir su destino, que en caso de ser necesario serán llevados para su tratamiento a gestores autorizados.
- Recogida y control de aguas pluviales: Perimetralmente se dispone de una red de recogida de las aguas pluviales que impide que estas penetren en el vaso de vertido,
- Limpieza y mantenimiento de las instalaciones: Periódicamente se realiza la limpieza de los aledaños mediante la recogida residuos volados (plásticos, papeles, cartones, envases ligeros, etc...), limpieza de cunetas, etc
- Sellado, clausura: Una vez finalizada la fase de funcionamiento se procede a establecer una capa de sellado definitiva, la cual debe ser estable y debe impedir que las aguas pluviales puedan entrar en contacto con los residuos.
- Vigilancia y mantenimiento post-clausura: Una vez que el vaso de vertido se considere clausurado, debe ser vigilado durante un periodo mínimo de 30 años conforme a lo que establezca el programa de vigilancia. Los trabajos en esta fase se limitarán al mantenimiento de las infraestructuras (red de recogida lixiviados, red de recogida de pluviales, estabilidad de la capa del sellado y la revegetación), a la gestión adecuada de los lixiviados y aguas pluviales recogidos o captados.



A.3.3.2. Datos técnicos del proceso

Capacidad Vaso nº1	476.014 m ³ (761.622 t)
Capacidad Vaso nº2	53.292 m ³ (85.267 t)
Capacidad total que se autoriza	529.306 m ³ (846.889 t.)
Volumen de residuos vertido hasta el 31/12/2012 (según declaraciones del impuesto según modelo 060)	17.263 m ³ (27.621 t.)
Superficie Vaso nº1	34.761 m ²
Superficie Vaso nº2	8.875 m ²
Capacidad total que se autoriza	43.636 m ²
Volumen previsto de residuos a depositar anualmente	23.268 m ³ 37.229 t/año
Vida Útil	22,7 años

A.3.3.3. Residuos gestionados

Inicialmente se consideran admisibles los siguientes residuos:

Código LER (2)	Identificación del residuo	Tipo de tratamiento (1)
170101	Hormigón (solamente residuos seleccionados de la construcción y de la demolición) (*)	D5
170102	Ladrillos (solamente residuos seleccionados de la construcción y de la demolición) (*)	D5
170103	Tejas y materiales cerámicos (solamente residuos seleccionados de la construcción y de la demolición) (*)	D5
170107	Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos. (solamente residuos seleccionados de la construcción y de la demolición) (*)	D5
17 05 04	Tierra y piedras (Excluida la tierra vegetal, la turba y la tierra y las piedras de terrenos contaminados)	D5
1702 02	Vidrio	D5
1912 05	Vidrio	D5
2002 02	Tierra y piedras Solamente de residuos de parques y jardines. Excluidas la tierra vegetal y la turba	D5

(1) Tratamiento de valorización a aplicar a los residuos admitidos según el Anexo II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados

(2) Código de la LER según Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos

(*) Residuos seleccionados de la construcción y demolición con bajo contenido en materiales de otros tipos como metales, plástico, residuos orgánicos, madera, caucho, etc. y de origen conocido.



Esta relación podrá ser modificada por la Dirección General de Medio Ambiente, previa solicitud debidamente documentada, en la que se justifique que los residuos objeto de modificación cumplen, con las condiciones establecidas en el punto B 2.2

A.3.3.4. Residuos resultantes

Descripción	Código LER (2)	Peligroso Si/No	TA (3)	Destino R/D (1)	m ³ /año
Lixiviados de vertedero	190703	No	Balsa 1=250 m ³ Balsa 2=50 m ³	D08/09 o reutilización como agua de riego	variable

(1) Operaciones de gestión más adecuadas, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre eliminación. Los códigos R/D corresponden a las operaciones de valorización o eliminación según los Anexo I y II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

(2) Código de la LER según Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

(3) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA), Otros (indicar cual).

A.3.4. Proceso nº 4 (tratamiento de fracción resto de residuos domésticos mezclados)

En este proceso se van a realizar operaciones de valorización de residuos mediante la realización de un triaje manual y una clasificación por tipos, y un proceso de almacenamiento por tipo materias recuperadas y residuos para su posterior transferencia a gestores autorizados externos o procesos internos de gestión. Operaciones que según el Anexo II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, se pueden clasificar como: R3, R4, R5, R12, R13.

A.3.4.1. Descripción de las operaciones básicas:

- **Recepción y control de admisión:** Los camiones cargados con residuos son recibidos en el acceso, después de una inspección visual y documental, se comprueba que: el residuo es el que corresponde a los admisibles según las condiciones establecidas en esta autorización ambiental integrada y según la caracterización básica disponible de cada uno de ellos, la procedencia de los mismos y si el transportista dispone de comunicación previa y/o registro oficial en la comunidad autónoma donde tenga su razón social. Si no se cumplen las condiciones de admisibilidad anteriores se rechaza la entrada de los residuos. En el caso de que se cumplan todas las condiciones de admisibilidad, se procede al pesaje en la báscula y a la anotación en el archivo cronológico conforme establece el art. 40 de la ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados. Posteriormente se controlará durante las operaciones de tratamiento de los residuos admitidos inicialmente, y en el caso que se compruebe que los residuos no se consideren admisibles serán cargados de nuevo en el camión no aceptándose la carga.
- **Tratamiento de residuos (R3, R4, R5, R12):** Una vez efectuada la recepción y el control de admisión, los camiones se dirigen a la planta de tratamiento descargando los residuos en la zona de recepción de residuos correspondiente en el interior de la nave. Mediante pulpo montado sobre puente grúa, los residuos son trasladados a las zona de tratamiento mediante piso móvil. En esta zona se recuperan los residuos que se consideren valorizables (metales, plásticos, maderas, cartón, materia orgánica recuperada (MOR), etc...). La MOR se dirige a procesos de bioestabilización o biometanización, y los residuos



no valorizables son dirigidos mediante cinta a la zona de expedición del rechazo, situada en una parte de la nave (superficie útil 106,56 m²), donde son almacenados hasta su envío mediante camiones fuera de las instalaciones hacia vertederos de residuos no peligrosos autorizados. El proceso de tratamiento, según lo establecido en el proyecto presentado se realiza de manera mecánica y utilizando el triaje manual en algunos puntos del proceso.

- Transferencia de residuos (R13): Una vez efectuado el tratamiento los residuos recuperados y clasificados, se almacenan los residuos resultantes (metales, plásticos, maderas, cartón), clasificados de manera separada en zona acondicionada al efecto, al objeto de almacenar la cantidad suficiente antes de ser transferidos a gestores autorizados externos, algunos de ellos son prensados, mediante prensa hidráulica, formando balas.
- Limpieza y mantenimiento de las instalaciones: Periódicamente se realiza la limpieza de los aledaños mediante la recogida residuos volados (plásticos, papeles, cartones, envases ligeros, etc...), limpieza de cunetas, etc

A.3.4.2. Datos técnicos del proceso

Capacidad de tratamiento de RSU mezclado	1 línea x 100 t/día (12,5 t/h)
Previsión de tratamiento de RSU mezclado	25.700 t/año
Almacenamiento previo (nave cerrada)	262 m ² (350 t.)
Zona de expedición del rechazo (nave cerrada)	106 m ²
Zona de prensado y almacenamiento de transferencia de residuos recuperados (nave abierta)	300 m ²
Balsa de recogida de lixiviados	80 m ³

A.3.4.3. Residuos gestionados

Inicialmente se consideran admisibles los siguientes residuos:

Código LER (2)	Identificación del residuo	Tipo de tratamiento (1)
20 03 01	Mezcla de residuos municipales	R3/R4/R5/R12/R13
20 03 02	Residuos de mercados	R3/R4/R5/R12/R13
20 03 03	Residuos de limpieza viaria	R3/R4/R5/R12/R13

(1) Tratamiento de valorización a aplicar a los residuos admitidos según el Anexo II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados

(2) Código de la LER según Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos

Esta relación podrá ser modificada por la Dirección General de Medio Ambiente, previa solicitud debidamente documentada, en la que se justifique que los residuos objeto de modificación cumplen, con las condiciones establecidas en el punto B 2.2

A.3.4.4. Residuos resultantes



De las operaciones de triaje, selección y clasificación realizadas en la planta de tratamiento a los diferentes residuos admitidos, se pueden obtener los siguientes residuos:

Código LER (2)	Identificación del residuo	Cantidad prevista t/año	Destino R/D (1)
15 01 06	Envases ligeros		R1/R3/R5/R12
19 12 01	Papel y cartón		R1/ R3/R12
19 12 02	Metales féreos		R4/R12
19 12 03	Metales no féreos		R4/R12
19 12 04	Plástico y caucho	2.345	R1/R3/R12
19 12 05	Vidrio		R5
19 12 06	Madera distinta de la especificada en el código 19 12 06		R1/R3/R12
19 12 08	Textiles		R1/R3/R5/R12
19 12 12	Fracción orgánica recuperada del tratamiento de los residuos mezclados	10.000	R3
19 12 12	Residuos rechazados, con bajo contenido de materia orgánica	13.255	D5
16 10 02	Residuos líquidos acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 01, (lixiviados resultantes de los residuos tratados en la planta)	Variable	R03-D08/09

(1) Operaciones de gestión más adecuadas, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre eliminación. Los códigos R/D corresponden a las operaciones de valorización o eliminación según los Anexo I y II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

(2) Código de la LER según Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

A.3.5. Proceso nº 5 (Bioestabilización de la MOR “materia o fracción orgánica recuperada” del tratamiento de residuos domésticos mezclados)

Este proceso se desarrolla en el interior de la nave habilitada al efecto y se encarga de bioestabilizar la materia o fracción orgánica recuperada en la planta de tratamiento de residuos domésticos mezclados. Tratándose en este caso de un proceso interno que da servicio a la planta existente en el conjunto de la instalación.

En este proceso se van a realizar operaciones de valorización, operaciones que según el Anexo II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, se pueden clasificar como: R3, aunque en este caso el resultado de la gestión será un residuo bioestabilizado que no podrá ser registrado como enmienda orgánica compost según el artículo 3.y. de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados y el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.

A.3.5.1. Descripción de las operaciones básicas:

- Tratamiento de residuos bioestabilización (R3): La MOR procedente de la planta de tratamiento de RSU de la instalación, se descarga en la zona de tratamiento, que se ubicará en el interior de la nueva nave. Mediante elementos mecánicos “puente grúa”, la MOR es volteada, ventilada al objeto de favorecer el proceso biológico y termófilo de fermentación aerobia. La MOR permanece en tratamiento en esta fase cómo mínimo 7-10



días, hasta que se ha completado el proceso completo de bioestabilización el cual se favorecerá por la acción de la luz solar que pasará a través del techo trasiucido de placas de policarbonato implementado en la nave.

A.3.5.2. Datos técnicos del proceso

Descripción	Superficie m ²	Capacidad de tratamiento de residuos	Previsión de tratamiento de residuos t/año
Zona de Bioestabilización de MOR	418	40 t/día	10.000

Balsa de recogida de lixiviados (es la misma que la del proceso nº 4)	80 m ³
--	-------------------

A.3.5.3. Residuos gestionados

Inicialmente se consideran admisibles los siguientes residuos:

Código LER (2)	Identificación del residuo	Tipo de tratamiento (1)
19 12 12	Fracción orgánica recuperada del tratamiento de los residuos mezclados (MOR)	R3

(1) Tratamiento de valorización a aplicar a los residuos admitidos según el Anexo II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados

(2) Código de la LER según Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos

Esta relación podrá ser modificada por la Dirección General de Medio Ambiente, previa solicitud debidamente documentada, en la que se justifique que los residuos objeto de modificación cumplen, con las condiciones establecidas en el punto B 2.2

A.3.5.4. Residuos resultantes

De las operaciones de triaje, selección y clasificación realizadas en la planta de tratamiento a los diferentes residuos admitidos, se pueden obtener los siguientes residuos:

Código LER (2)	Identificación del residuo	Cantidad prevista t/año	Destino R/D (1)
19 05 99	Residuos bioestabilizados	6.000-7.000	R10 (3)/ o envío a instalaciones que lo terminen de bioestabilizar y afinar
16 10 02	Residuos líquidos acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 01, (lixiviados resultantes de los residuos tratados en la planta)	Variable	R03-D08/09



- (1) Operaciones de gestión más adecuadas, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre eliminación. Los códigos R/D corresponden a las operaciones de valorización o eliminación según los Anexo I y II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.
- (2) Código de la LER según Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.
- (3) Deberá cumplir en su composición, dosificación y modo de aplicación con las condiciones que se exijan, en cada caso, en la autorización de las instalaciones (parcelas agrícolas) que se obtengan según el artículo 27 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

A.3.6. Proceso nº 6 (Transferencia de residuos de recogida selectiva)

En este proceso se van a realizar operaciones de almacenamiento previo y transferencia de residuos de recogida selectiva a gestores autorizados externos. Operaciones que según el Anexo II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, se pueden clasificar como: R13.

A.3.6.1. Descripción de las operaciones básicas:

- Recepción y control de admisión: Los camiones cargados con residuos son recibidos en el acceso, después de una inspección visual y documental, se comprueba que: el residuo es el que corresponde a los admisibles según las condiciones establecidas en esta autorización ambiental integrada y según la caracterización básica disponible de cada uno de ellos, la procedencia de los mismos y si el transportista dispone de comunicación previa y/o registro oficial en la comunidad autónoma donde tenga su razón social. Si no se cumplen las condiciones de admisibilidad anteriores se rechaza la entrada de los residuos. En el caso de que se cumplan todas las condiciones de admisibilidad, se procede al pesaje en la báscula y a la anotación en el archivo cronológico conforme establece el art. 40 de la ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados. Posteriormente se controlará durante las operaciones de tratamiento de los residuos admitidos inicialmente, y en el caso que se compruebe que los residuos no se consideren admisibles serán cargados de nuevo en el camión no aceptándose la carga.
- Almacenamiento y transferencia de residuos (R13): Una vez admitidos los residuos, se almacenan por tipos (envases, papel-cartón, maderas, mobiliario), clasificados de manera separada en casilleros acondicionados al efecto, al objeto de almacenar la cantidad suficiente antes de ser transferidos a gestores autorizados externos, algunos de ellos son prensados, mediante prensa hidráulica, formando balas.

A.3.6.2. Datos técnicos del proceso

Descripción	Capacidad de Almacenamiento Kg
Depósito de envases ligeros	4.000
Casillero de mobiliario y enseres	8.000
Casillero de madera y residuos de poda	2.000
Zona de prensado y almacenamiento de transferencia de residuos (papel-cartón)	40.000 (300 m ²)

A.3.6.3. Residuos gestionados

Inicialmente se consideran admisibles los siguientes residuos:



Código LER (2)	Identificación del residuo	Tipo de tratamiento (1)
15 01 01	Envases de papel y cartón (recogida selectiva)	R13
15 01 06	Envases ligeros	R13
20 01 01	Papel y cartón	R13
20 02 01	Podas de parques y jardines	R13
20 03 07	Residuos voluminosos (mobiliario y enseres)	R13

(1) Tratamiento de valorización a aplicar a los residuos admitidos según el Anexo II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados

(2) Código de la LER según Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos

Esta relación podrá ser modificada por la Dirección General de Medio Ambiente, previa solicitud debidamente documentada, en la que se justifique que los residuos objeto de modificación cumplen, con las condiciones establecidas en el punto B 2.2

A.3.6.4. Residuos resultantes

De las operaciones de triaje, selección y clasificación realizadas en la planta de tratamiento a los diferentes residuos admitidos, se pueden obtener los siguientes residuos:

Código LER (2)	Identificación del residuo	Cantidad prevista t/año	Destino R/D (1)
15 01 01	Envases de papel y cartón (recogida selectiva)	600	R1/R3/R12
15 01 06	Envases ligeros	157	R1/R3/R4/R5/R12
20 01 01	Papel y cartón	400	R1/ R3/R12
20 02 01	Podas de parques y jardines	100	R1/R3/R12
20 03 07	Residuos voluminosos (mobiliario y enseres)	500	R1/R3/R5/R12

(1) Operaciones de gestión más adecuadas, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre eliminación. Los códigos R/D corresponden a las operaciones de valorización o eliminación según los Anexo I y II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

(2) Código de la LER según Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

A.7.1. Proceso nº 7 (tratamiento de posidonia oceánica)

En este proceso se van a realizar operaciones de valorización de residuos mediante la realización de diferentes operaciones que según el Anexo II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, se pueden clasificar como: R3, R4, R5, R12

A.3.7.1. Descripción de las operaciones básicas:

- **Recepción y control de admisión:** Los camiones cargados con residuos los residuos de posidonia precedente de la limpieza de las playas, son recibidos en el acceso, después de una inspección visual y documental, se comprueba que: el residuo es el que corresponde a



los admisibles según las condiciones establecidas en esta autorización ambiental y según la caracterización básica disponible de cada uno de ellos, la procedencia de los mismos y si el transportista dispone de comunicación previa y/o registro oficial en la comunidad autónoma donde tenga su razón social. Si no se cumplen las condiciones de admisibilidad anteriores se rechaza la entrada de los residuos. En el caso de que se cumplan todas las condiciones de admisibilidad, se procede al pesaje en la báscula y a la anotación en el archivo cronológico conforme establece el art. 40 de la ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados. Posteriormente se controlará durante las operaciones de tratamiento de los residuos admitidos inicialmente, y en el caso que se compruebe que los residuos no se consideren admisibles serán cargados de nuevo en el camión no aceptándose la carga.

- Tratamiento de residuos (R12 secado): Una vez efectuada la recepción y el control de admisión, los camiones se dirigen a la zona de acopio previo, donde los residuos de posidonia se extiende al objeto de su secado a la intemperie.
- Tratamiento de residuos (R3, R4, R5, R12): Después del tratamiento de secado los residuos de posidonia se cargan en la tolva de admisión de la planta de tratamiento de RCD'S del proceso nº1, donde en primer lugar se realiza un triaje manual donde se recuperan residuos como: madera, plástico, metal, papel y cartón. Posteriormente, los residuos pasan por una criba donde se separa la arena de playa de la posidonia. La arena recuperada es almacenada para su uso posterior en obras de construcción, y por otro lado se obtiene la posidonia limpia.
- Transferencia de residuos (R13): Una vez efectuado el tratamiento los residuos recuperados y clasificados, se almacenan los residuos resultantes, clasificados de manera separada en zona acondicionada al efecto, al objeto de almacenar la cantidad suficiente antes de ser transferidos a gestores autorizados externos.

A.3.7.2. Datos técnicos del proceso

Capacidad de almacenamiento previo	20 t/día
Cantidad prevista de residuos a tratar	100 t/año

A.3.7.3. Residuos gestionados

Inicialmente se consideran admisibles los siguientes residuos:

Código LER (2)	Identificación del residuo	t/año	Tipo de tratamiento (1)
20 02 01	Residuos de posidonia procedentes de la limpieza de playas.	100	R3/R4/R5/R12/R13

- (1) Tratamiento de valorización a aplicar a los residuos admitidos según el Anexo II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados
- (2) Código de la LER según Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos

Esta relación podrá ser modificada por la Dirección General de Medio Ambiente, previa solicitud debidamente documentada, en la que se justifique que los residuos objeto de modificación cumplen, con las condiciones establecidas en el punto B.2.2



A.3.7.4. Recursos recuperados

De las operaciones de triaje, selección y clasificación realizadas en la planta de tratamiento a los residuos admitidos, se pueden recuperar los siguientes recursos al objeto de ser destinados para ser usados como materias primas:

Descripción	Destino	Cantidad
Arena de playa	Reutilización en el sector de la construcción	variable

A.3.7.5. Residuos resultantes de la planta de tratamiento

De las operaciones de triaje, selección y clasificación realizadas en la planta de tratamiento a los diferentes residuos admitidos, se pueden obtener los siguientes residuos:

Código LER (2)	Identificación del residuo	Cantidad prevista t/año	Destino R/D (1)
15 01 06	Envases ligeros	variable	R1/R3/R5/R12
19 12 01	Papel y cartón		R1/ R3/R12
19 12 02	Metales férricos		R4/R12
19 12 03	Metales no férricos		R4/R12
19 12 04	Plástico y caucho		R1/R3/R12
19 12 05	Vidrio		R5
19 12 06	Madera distinta de la especificada en el código 19 12 06		R1/R3/R12
19 12 08	Textiles		R1/R3/R5/R12
20 02 01	Residuos de posidonia limpios	Variable	R3 (3)

- (1) Operaciones de gestión más adecuadas, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre eliminación. Los códigos R/D corresponden a las operaciones de valorización o eliminación según los Anexo I y II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.
- (2) Código de la LER según Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.
- (3) Los residuos resultantes de posidonia limpia pueden ser usados en procesos de compostaje, nunca se mezclarán con M.O.R. de la planta de tratamiento de residuos domésticos en el proceso de bioestabilización. Para ser usado como alimento de ganado debe perder la condición de residuo según artículo 5 de la ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, para ello debe registrarse como alimento de ganado en el registro de alimentos de ganado de la Dirección General de Ganadería.

A.4. MATERIAS PRIMAS UTILIZADAS

Materias primas consumidas o materiales utilizados para el desarrollo de la actividad (no se incluirá en este apartado los residuos gestionados)	Cantidad y Unidades
- Agua	334 m ³ /año



Materias primas consumidas o materiales utilizados para el desarrollo de la actividad (no se incluirá en este apartado los residuos gestionados)

Cantidad y Unidades

Gasóleo

38 t/año

A.5. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Se considera que la actividad estará en funcionamiento 8 horas/día y 365 días/año.

A.6. RESIDUOS PELIGROSOS PRODUCIDOS EN LA ACTIVIDAD

Descripción	Código LER (**)	Peligroso Si/No	TA (*)	Destino R/D (***)	Cantidad
Aceites usados	130205	Si	NC	R09	0,20
Equipos desechados que contienen componentes peligrosos, distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12	160213	Si	NC	R03/04/05	0,80
Baterías usadas	160601	Si	NC	R04/06	0,30
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	200121	Si	NC	R01/04/05	0,04
Disolventes	200113	Si	NC	R01	0,08
Pinturas, tintas y adhesivos	200127	Si	NC	R01	0,40

(*) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA), Otros (indicar cual).

(**) Código de la LER según Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

(***) Operaciones de gestión más adecuadas, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre eliminación. Los códigos R/D corresponden a las operaciones de valorización o eliminación según los Anexo I y II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

PARTE B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

B.1. PRESCRIPCIONES DE CARÁCTER GENERAL

B.1.1. Fianza

B.1.1.1 Depósito controlado de residuos (vertedero)

ABORNASA debe establecer ante la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia una Fianza. Esta fianza se requiere según el art 23 y la disposición transitoria quinta de la ley 22/2011 de 28 de julio de Residuos y suelos Contaminados y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del R.D.1481/2001 de 27 de diciembre, y tiene como finalidad cubrir, en su caso los costes de sellado y restauración de los vasos de vertido en todo su extensión y además la vigilancia post- clausura de los mismos en las condiciones que se establecen en esta Autorización Ambiental Única y en el



R.D.1481/2001 de 27 de diciembre. La **fianza final** se establece, en un valor de **254.066,7 €**, (correspondiente al vertido del total de residuos autorizados para los dos vasos de vertidos 529.306 m³ "846.889 t").

A estos efectos, podrá autorizarse la constitución de dicha garantía de forma progresiva a medida que aumenta la cantidad de residuos vertida y se mantendrá mientras la entidad explotadora sea responsable del mantenimiento posterior al cierre del vertedero.

La Dirección General de Medio Ambiente podrá autorizar devoluciones anticipadas de hasta el 50 por 100 de la cuantía total de la fianza o garantía equivalente, a partir de un año tras la aceptación de la clausura del vertedero, siempre que el remanente garantice el cumplimiento por parte de la entidad explotadora del plan de mantenimiento, vigilancia y control posterior a la clausura.

De esta forma se informa la imposición de una **fianza inicial** para esta autorización ambiental única de **97.632,90 €** (corresponde a los residuos vertidos hasta la fecha de 27.621 t. de residuos y al vertido de residuos previsto en el periodo de 8 años de vigencia de esta autorización 297.832 t, resultando un total de 325.453 t de residuos).

Según Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 7 de febrero de 2014 de Autorización Ambiental Única según expediente AAU/2010/0077 por el que se autorizaron las instalaciones de "VERTEDERO DE RESIDUOS INERTES CON PLANTA DE TRATAMIENTO DE RCD's Y PLANTA TRATAMIENTO DE PLÁSTICOS AGRÍCOLAS" en paraje La Merced-Los Arejos, en el término municipal de Águilas, ABORNASA, S.A. ha depositado avales por un valor de 97.632,90 €.

B.1.2. Inicio de la actividad

Al tratarse de una actividad existente, que ha obtenido recientemente, el 7 de febrero de 2014, la Autorización Ambiental Única y que dispone de licencia municipal para dicha actividad existente, se considera que no es necesario hacer informe de comprobación de dichas instalaciones existentes previo a la concesión de esta nueva Autorización Ambiental Única por la que se amplían las instalaciones existentes

No obstante, para el inicio de los nuevos procesos e instalaciones que se amplían en esta autorización, **procesos nº4 a 7**, se deberá estar a lo dispuesto a continuación:

- Con independencia de la obtención de esta autorización ambiental única, deberá obtener todas aquellas autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles según la legislación vigente.
- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 y 54 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI, una vez concluidos los trabajos de adecuación, instalación y/o montaje que se derivan del proyecto presentado el titular de la instalación comunicará la fecha de inicio de la actividad tanto a la Dirección General de Medio Ambiente como al Ayuntamiento. Ambas comunicaciones irán acompañadas de:
 - Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
 - Un informe realizado por una Entidad de Control Ambiental que acreditará ante la Dirección General de Medio Ambiente y ante el Ayuntamiento, el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por esta autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, en las materias de su respectiva competencia. Se aportarán adjuntos los informes y planos que carácter inicial deban ser aportados según el programa de vigilancia y control.
- En cumplimiento del artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y Suelos Contaminados, las operaciones de tratamiento residuos en una instalación de residuos autorizada deberán llevarse a cabo por una persona física o jurídica autorizada para la realización de operaciones de tratamiento de residuos. De esta forma, antes del inicio de la actividad de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la persona física o jurídica autorizada que realizará las operaciones de tratamiento de residuos en la instalación, aportando copia compulsada de dicha autorización y Declaración responsable donde, este Operador de tratamiento autorizado (gestor de residuos) asuma los condicionantes sobre gestión de residuos incluidos en las prescripciones técnicas de esta autorización como instalación de tratamiento:
- Antes del inicio de las operaciones de residuos, se deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente los datos identificativos del Operador Ambiental u Operadores Ambientales: nombre,



apellidos, DNI, titulación académica oficial, formación adicional, vinculación con la empresa. Esta comunicación ira acompañada por escrito firmado por el Operador Ambiental propuesto en el cual este asume el puesto según las funciones que el art 134 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada indica,

- Se podrá iniciar la actividad tan pronto se hayan realizado las comunicaciones anteriores de manera completa.
- Tanto la Dirección General de Medio Ambiente como el Ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar la primera comprobación administrativa de las condiciones impuestas, en el plazo de tres meses desde la comunicación previa al inicio de la actividad.

B.1.3. Operador Ambiental

Según el artículo 9.1.a del Real Decreto 1481/2001 de 27 de diciembre el vertedero estará en manos de una persona con cualificación técnica adecuada. De esta forma y en cumplimiento del artículo 134 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de protección ambiental integrada, ABORNASA deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente en el plazo de un mes, una vez obtenida Resolución de Autorización Ambiental Única, los datos identificativos del Operador Ambiental u Operadores Ambientales: nombre, apellidos, DNI, titulación académica oficial, formación adicional, vinculación con la empresa. Esta comunicación ira acompañada por escrito firmado por el Operador Ambiental propuesto en el cual este asume el puesto según las funciones que el art 134 indica:

- Ser el responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones, destinado a evitar o corregir daños ambientales
- Elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante la Dirección General de Medio Ambiente.

B.1.4. Formación profesional y técnica

Se establecerá un programa de desarrollo y formación profesional y técnica del personal del vertedero tanto con carácter previo al inicio de las operaciones como durante la vida útil del mismo. En particular ABORNASA., velará por la adecuada formación del operador u operadores ambientales de los que se disponga en la instalación.

B.1.5. Riesgos Laborales

Durante la explotación del vertedero se mantendrá el correspondiente programa de medidas necesarias para evitar accidentes y limitar las consecuencias de los mismos, en particular la aplicación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre Prevención de Riesgos Laborales, y disposiciones reglamentarias que la desarrollan.

B.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS

En el desarrollo de la actividad prevista respecto a la gestión de residuos no peligrosos, se deberán observar además de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo y en particular el Real Decreto 1481/2001 de 27 de diciembre, los condiciones establecidas en este apartado de prescripciones técnicas, el Real Decreto 105/2008 de 1 de febrero por el que se regula la producción y la gestión de residuos de la construcción y la demolición, el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que lo desarrolla, así como en el resto de legislación vigente en materia de residuos.



B.2.1. Procedimiento de admisión de residuos

B.2.1.1. En el Proceso nº 3 (eliminación de residuos inertes mediante su depósito en vertedero)

Con carácter general será de aplicación los criterios y requisitos establecidos en el Artículo 12 del RD 1481/2001 y en el anexo II de la Directiva 1999/31/CEE, así como el anexo II del Real Decreto 1481/2001 de 27 de diciembre modificado íntegramente por la Orden AAA/661/2013 de 18 de abril. por el que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos con arreglo al artículo 16 y al anexo II de la Directiva 1999/31/CEE, de tal modo:

- 1- En los casos que corresponda, para determinar la admisibilidad de los residuos en el vertedero objeto de autorización, se aplicará el procedimiento establecido en el apartado 1 del anexo II del Real Decreto 1481/2001 de 27 de diciembre modificado íntegramente por la Orden AAA/661/2013 de 18 de abril.
- 2- Los residuos serán admitidos en el vertedero objeto de autorización solamente si cumplen los criterios de admisión de la clase de vertedero de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del anexo II del Real Decreto 1481/2001 de 27 de diciembre modificado íntegramente por la Orden AAA/661/2013 de 18 de abril.
- 3- Los métodos que deberán utilizarse para la toma de muestras y las pruebas de conformidad de los residuos, serán los establecidos en el apartado 3 del anexo II del Real Decreto 1481/2001 de 27 de diciembre modificado íntegramente por la Orden AAA/661/2013 de 18 de abril.

No obstante, en la aplicación del citado Anexo II se deben precisar los siguientes extremos:

- a) La Dirección General de Medio Ambiente, podrá establecer determinaciones complementarias sobre la admisibilidad de residuos de carácter más restrictivo. Dichas condiciones complementarias podrán basarse en las propiedades de los residuos. Por ejemplo, y sin carácter exhaustivo, podrían basarse en: límites sobre la composición total del residuo, límites sobre la lixiviabilidad de elementos contaminantes del residuo, límites sobre la materia orgánica contenida en el residuo o en el lixiviado potencial, límites sobre componentes del residuo que puedan atacar las impermeabilizaciones y drenajes del vertedero.
- b) La Dirección General de Medio Ambiente podrá fijar una frecuencia superior a las recogidas en el Anexo II para las pruebas de cumplimiento.
- c) La Dirección General de Medio Ambiente podrá eximir de las pruebas de nivel 1 y de las de nivel 2 a residuos no peligrosos que se generen por parte de un mismo productor en cantidades inferiores a 500 kilogramos en cuatro meses, cuando de la información disponible y de la inspección visual los residuos puedan admitirse como libres de sustancias peligrosas.

Hasta que se apruebe una norma europea de toma de muestras de residuos, se aplicarán las normas y procedimientos vigentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

B.2.2. Residuos admisibles y residuos no admisibles

B.2.2.1. Residuos admisibles

La relación de residuos admisibles inicialmente, podrá ser modificada por la Dirección General de Medio Ambiente, previa solicitud debidamente documentada, en la que se justifique que los residuos objeto de modificación cumplen, con los siguientes requisitos:



B.2.2.1.1 En los procesos nº 1 y 2

- a) Los residuos serán de carácter no peligroso.
- b) Se identificarán los productores y cantidades de tales residuos.
- c) En el caso de residuos procedentes de otras comunidades autónomas, además del cumplimiento de los apartados anteriores, solo podrán ser admitidos aquellos traslados de residuos para los que la Dirección General no se haya opuesto, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, y la reglamentación que lo desarrolle. En cualquier caso, su admisión será de carácter temporal, quedando dicho periodo de admisión fijado mediante Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente.
- d) Que se disponga de capacidad suficiente de tratamiento y/o almacenamiento.
- e) En el proceso de tratamiento de residuos, aquellos en los cuales sea posible la recuperación, (plástico, madera, metales, etc...), o la valorización de RCD en áridos.

B.2.2.1.2 En el proceso nº 3 (eliminación de RCD inertes mediante su depósito en vertedero)

- a) En su producción y gestión a los residuos se ha aplicado el orden de prioridad: reducción, reutilización, valorización y eliminación, así como la normativa y planificación vigente (estatal, autonómica y local)
- b) Son de carácter inerte y en su admisión se cumple con los procedimientos y criterios establecidos en la presente autorización y en particular el punto B.2.1.
- c) Se identifiquen los productores y cantidades de tales residuos.
- d) En el caso de residuos procedentes de otras comunidades autónomas, además del cumplimiento de los apartados anteriores, solo podrán ser admitidos aquellos traslados de residuos para los que la Dirección General no se haya opuesto, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, y la reglamentación que lo desarrolle. En cualquier caso, su admisión será de carácter temporal, quedando dicho periodo de admisión fijado mediante Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente.

B.2.2.1.3 En el proceso nº 4 (tratamiento de fracción resto de residuos domésticos mezclados)

- a) Los residuos serán de carácter no peligroso.
- b) Se identificarán los productores y cantidades de tales residuos.
- c) En el caso de residuos procedentes de otras comunidades autónomas, además del cumplimiento de los apartados anteriores, solo podrán ser admitidos aquellos traslados de residuos para los que la Dirección General no se haya opuesto, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, y la reglamentación que lo desarrolle. En cualquier caso, su admisión será de carácter temporal, quedando dicho periodo de admisión fijado mediante Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente.
- d) Que se disponga de capacidad suficiente de tratamiento y/o almacenamiento.
- e) En el proceso de tratamiento de residuos, aquellos en los cuales sea posible la recuperación, y clasificación de (plástico, madera, metales, etc...).

B.2.2.1.4 En el proceso nº 5 (Bioestabilización de la MOR "materia o fracción orgánica recuperada" del tratamiento de residuos domésticos mezclados)

- a) Los residuos que sean de carácter no peligroso, biodegradable y que procedan del tratamiento mecánico de residuos domésticos mezclados.
- b) En el caso de residuos procedentes de otras comunidades autónomas, además del cumplimiento de los apartados anteriores, solo podrán ser admitidos aquellos traslados de residuos para los que la Dirección General no se haya opuesto, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley



22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, y la reglamentación que lo desarrolle. En cualquier caso, su admisión será de carácter temporal, quedando dicho periodo de admisión fijado mediante Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente.

- c) Que se disponga de capacidad suficiente de tratamiento y/o almacenamiento.

B.2.2.1.5 En el proceso nº 6 (Transferencia de residuos de recogida selectiva)

- a) Los residuos serán de carácter no peligroso.
- b) Se identificarán los productores y cantidades de tales residuos.
- c) En el caso de residuos procedentes de otras comunidades autónomas, además del cumplimiento de los apartados anteriores, solo podrán ser admitidos aquellos traslados de residuos para los que la Dirección General no se haya opuesto, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, y la reglamentación que lo desarrolle. En cualquier caso, su admisión será de carácter temporal, quedando dicho periodo de admisión fijado mediante Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente.
- d) Que se disponga de capacidad suficiente de tratamiento y/o almacenamiento.
- e) En el proceso de transferencia de residuos, aquellos para los que en la instalación se disponga de las condiciones de almacenamiento adecuadas, manteniéndolos en condiciones higiene y seguridad

B.2.2.1.5 En el proceso nº 7 (tratamiento de posidonia oceánica)

- a) Los residuos serán de carácter no peligroso. En cualquier caso solo serán admisibles en este proceso residuos de posidonia oceánica procedentes de la limpieza de playas.
- b) Se identificarán los productores y cantidades de tales residuos.
- c) En el caso de residuos procedentes de otras comunidades autónomas, además del cumplimiento de los apartados anteriores, solo podrán ser admitidos aquellos traslados de residuos para los que la Dirección General no se haya opuesto, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, y la reglamentación que lo desarrolle. En cualquier caso, su admisión será de carácter temporal, quedando dicho periodo de admisión fijado mediante Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente.
- d) Que se disponga de capacidad suficiente de tratamiento y/o almacenamiento.
- e) En el proceso de transferencia de residuos, aquellos para los que en la instalación se disponga de las condiciones de almacenamiento adecuadas, manteniéndolos en condiciones higiene y seguridad

B.2.2.2. Residuos no admisibles

En general, no serán admitidos los residuos de diferente origen y naturaleza a los definidos como admisibles en esta autorización y en especial los siguientes:

B.2.2.2.1 En el Proceso nº 3 (eliminación de RCD inertes mediante su depósito en vertedero)

En general, no serán admitidos en el VERTEDERO los residuos de diferente origen y naturaleza a los definidos como admisibles en esta autorización y en especial los siguientes:

- Cualquier tipo de residuo peligroso, incluso los residuos peligrosos estables no reactivos
- Residuos líquidos.
- Los residuos que no cumplan las condiciones de admisibilidad para vertederos de residuos inertes establecidas en el anexo II del Real Decreto 1481/2001 de 27 de diciembre modificado íntegramente por la Orden AAA/661/2013 de 18 de abril.
- Todo residuo potencialmente reciclable o valorizable, en los términos establecidos en 1ª Ley 22/2011, de 28 de julio de 2011, de residuos y suelos contaminados.



- Todo residuo que no haya sido sometido a un tratamiento previo, en los términos establecidos en la Ley 22/2011 de 28 de julio, el Real Decreto 105/2008 de 1 de febrero y el Real Decreto 1481/2001 de 27 de diciembre.
- Los envases y residuos de envases, en los términos establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril de envases y residuos de envases y en el Real decreto 782/1998 de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril de envases y residuos de envases.

B.2.3. Control de aguas y gestión de lixiviados

En general, se controlará que el agua de las precipitaciones que haya entrado en contacto con los residuos almacenados, o con áreas de tratamiento de residuos que puedan considerarse no limpias, circule libremente fuera de dichas áreas, debiéndose recoger y almacenar dichas aguas contaminadas, junto con los lixiviados que puedan percolar de los residuos. Posteriormente se serán gestionados adecuadamente mediante su entrega a gestor autorizado o en su caso, mediante el adecuado tratamiento depurador, para lo cual debe presentarse proyecto que deberá ser aprobado por este Centro Directivo, previos los trámites necesarios.

Los lixiviados serán analizados cada año al objeto de conocer su composición (tal y como se establece en el programa de vigilancia), e identificar en su caso las características de peligrosidad de los mismos, conforme a los parámetros "H" del anexo III de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

El tiempo máximo de almacenamiento de los lixiviados en las balsas, antes de ser enviados para su gestión como residuos a gestor autorizado, será de:

- Seis meses en el caso de que los lixiviados sean identificados como peligrosos.
- De un año, si son identificados como no peligrosos y su destino es la eliminación.
- De dos años, si son identificados como no peligrosos y su destino es la valorización.

Se anotará en el archivo cronológico definido en el art. 40 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados todas las salidas de lixiviados hacia gestor autorizado, indicando: la fecha, la cantidad, LER, origen, destino (identificación del gestor), método de tratamiento a que van a ser sometidos y matrícula del camión que los transporte, el cual deberá estar registrado como transportista profesional de residuos peligrosos o no peligrosos, según el tipo de estos que transporte.

B.2.3.1. En el Proceso nº 3 (eliminación de RCD inertes mediante su depósito en vertedero)

- Se impedirá que las aguas superficiales y/o subterráneas penetren en los residuos vertidos. Se recogerá, conducirá, almacenará y controlará la calidad, como paso previo a decidir su destino, de todas las aguas de escorrentía producidas dentro del terreno ocupado por el vertedero e instalaciones auxiliares del mismo.
Para tal fin, la instalación dispondrá inicialmente de una red perimetral al vaso de vertido que recogerá todas las aguas de escorrentía, impidiendo que estas entren al vaso de vertido.
- Se recogerá, conducirá, almacenará y controlará la calidad, como paso previo a decidir su destino, de todos los lixiviados, incluidas las aguas de escorrentía que hayan estado en contacto con residuos o lixiviados.
Para tal fin, entre otros elementos, la instalación dispondrá en el fondo del vaso de vertido de una red de recogida de lixiviados, instalada sobre las capas de impermeabilización. Los lixiviados recogidos serán dirigidos a una balsa de almacenamiento y control, de capacidad suficiente, diferente e independiente de la destinada a almacenamiento y control de aguas de escorrentía, en su caso.
Se impedirá igualmente que el agua de lluvia que haya entrado en contacto con los residuos pueda circular libremente fuera de los límites del vaso de vertido y sin recogida de lixiviados. Se recogerán dichas aguas contaminadas y se tratarán junto con los lixiviados.
Los lixiviados almacenados en la balsa serán analizados previamente a decidir su destino y en caso de no poder ser reutilizados, serán gestionados adecuadamente mediante su entrega a gestor



autorizado o en su caso, mediante el adecuado tratamiento depurador, para lo cual debe presentarse proyecto que deberá ser aprobado por éste Centro Directivo, previos los trámites necesarios. No se considera aceptable como tratamiento de los lixiviados el bombeo hasta el área ocupada por las celdas de vertido para forzar la evaporación e infiltración de lixiviados sobre la superficie del vertedero.

B.2.4. Protección del suelo y de las aguas

Entre el suelo y las zonas de almacenamiento y/o tratamiento se establecerá una barrera física impermeable, que impida que los derrames y/o lixiviados, así como el agua de las precipitaciones que haya entrado en contacto con estas áreas no limpias, pueda filtrarse entrando en contacto con el suelo.

Se dispondrá de un sistema de recogida derrames y/o lixiviados, así como del agua de las precipitaciones que haya entrado en contacto con estas áreas no limpias, que impida que estos salgan fuera de los límites de las zonas de tratamiento, y que los almacene hasta su envío a gestión adecuada.

Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.

Los almacenamientos previos, intermedios o finales de residuos peligrosos de las diferentes plantas de tratamiento, se efectuarán bajo techado y en zona convenientemente impermeabilizada, con recogida de derrames y dentro de cubetos de retención, en su caso.

B.2.4.1. En el Proceso nº 3 (eliminación de RCD inertes mediante su depósito en vertedero)

- Según se establece en el R.D. 1481/2001, un vertedero debe estar situado y diseñado de forma que cumpla las condiciones necesarias para impedir la contaminación del suelo, de las aguas subterráneas o de las aguas superficiales y garantizar la recogida eficaz de los lixiviados en las condiciones establecidas en el apartado anterior. La protección del suelo, de las aguas subterráneas y de las aguas superficiales durante la fase activa o de explotación del vertedero se conseguirá mediante una barrera geológica en el caso de vertedero de residuos inertes.

- Se considerará que existe barrera geológica cuando las condiciones geológicas e hidrogeológicas subyacentes y en las inmediaciones de un vertedero tienen la capacidad de atenuación suficiente para impedir un riesgo potencial para el suelo y las aguas subterráneas.

En ese sentido, la base y los lados del vertedero deben disponer de una capa mineral con unas condiciones de permeabilidad y espesor cuyo efecto combinado en materia de protección del suelo, de las aguas subterráneas y de las aguas superficiales sea por lo menos equivalente al derivado de los requisitos siguientes:

Vertederos para residuos no peligrosos $k \leq 1,0 \times 10^{-7}$ m/s espesor ≥ 1 metro

(k = coeficiente de permeabilidad; m/s = metro/segundo.)

Cuando la barrera geológica natural no cumpla las condiciones antes mencionadas, podrá complementarse mediante una barrera geológica artificial, que consistirá en una capa mineral de un espesor no inferior a 0,5 metros.

- En base a lo antes expuesto y una vez analizados el informe hidrogeológico presentados, el fondo y los laterales de las celdas de vertido proyectadas, a la cota de excavación prevista, dispone de la barrera natural mínima exigida por el Real Decreto 1481/2001 de 27 de diciembre.

B.2.5. Molestias y riesgos

- Durante las fases de ejecución de las instalaciones, explotación, cierre y mantenimiento posterior al cierre se adoptarán medidas necesarias para reducir al mínimo las molestias y riesgos debidos a emisión de polvo, materiales transportados por el viento, ruido y tráfico, etc.



- Los camiones que transporten residuos tratados para su depósito en el vaso de vertido, deberán estar cerrados o en todo caso disponer de una lona que cubra en su totalidad los residuos en su transporte hacia la zona de vertido. Una vez efectuada la descarga, no deberán trasladar, lixiviados o residuos fuera del recinto, debiéndose tomar las medidas necesarias.
- Se evitará en la medida de lo posible el movimiento de residuos en el vaso, estableciendo en el plan de explotación las medidas necesarias, que permitan depositar de manera definitiva y eficaz los residuos en el mismo. En este orden, los residuos se depositarán a contra talud, no pudiéndose depositar los residuos por vertido directo sobre el frente de vertido formando un talud.
- La instalación deberá estar equipada para evitar que la suciedad originada en el funcionamiento se disperse en la vía pública y en los terrenos circundantes. Se establecerá en el plan de explotación, la limpieza periódica de las instalaciones (recogida de residuos ligeros volados, limpieza de viales, limpieza de instalaciones y maquinaria, etc...), independientemente de las limpiezas periódicas, se efectuarán puntualmente todas aquellas necesarias, al objeto de evitar la pérdida de eficacia de la red recogida de pluviales.

B.2.6. Estabilidad

La colocación de los residuos en el vaso de vertido, se hará de manera tal que garantice la estabilidad de la masa de residuos y estructuras asociadas, en particular para evitar los deslizamientos. Los residuos se depositarán a contra talud, no pudiéndose depositar los residuos por vertido directo sobre el frente de vertido formando un talud. Donde se construya una barrera artificial, se deberá comprobar que el sustrato geológico, teniendo en cuenta la morfología del vertedero, es suficientemente estable para evitar asentamientos que puedan causar daños a la barrera. De tal modo, se demostrará y asegurará la estabilidad geomecánica, incluyendo la consideración de procesos erosivos, de los muros o diques de tierra compactada que se habiliten. Consecuentemente deberá obtener la preceptiva licencia municipal de obras.

B.2.7. Control de accesos

La instalación en su conjunto, deberá disponer de medidas de seguridad que impidan el libre acceso a las instalaciones: vallado perimetral y puertas de acceso vigiladas en horario de apertura. Las entradas estarán cerradas fuera de las horas de servicio. El sistema de control de acceso deberá incluir un programa de medidas para detectar y disuadir el vertido ilegal en la instalación.

En su caso, con el fin de evitar un impacto visual se protegerán debidamente aquellas partes del emplazamiento que sean necesarias, preferentemente con apantallamiento vegetal.

En la entrada del depósito controlado se pondrá un cartel indicador en el que se hará constar:

- 1) Nombre de la instalación
- 2) Indicación expresa de que es una instalación de gestión solo para residuos no peligrosos.
- 3) Razón social y dirección de la entidad explotadora de la instalación.
- 4) Horas y días en que está abierto.
- 5) Teléfonos de contacto y urgencias.
- 6) Autoridad responsable del permiso de funcionamiento y del control de la instalación.

B.2.8. Recepción, admisión y archivo cronológico

Los camiones cargados con residuos son recibidos en el acceso y después de una inspección visual y documental, se comprobará que el residuo es de los considerados admisibles según esta autorización ambiental única. Para ello se utilizará la caracterización básica disponible de cada uno de ellos y la procedencia de los mismos.

Se comprobará que el transportista dispone de comunicación previa según el artículo 29 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados y en su caso registro oficial en la comunidad autónoma donde tenga su razón social.



En el caso de residuos procedentes de otras comunidades autónomas se requerirá y comprobará al transportista que dispone del Documento de Identificación según el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Si dentro del procedimiento de admisibilidad es necesario realizar pruebas por lotes o de conformidad, se procederá a la toma de muestras según se establece en el anexo II del Real Decreto 1481/2001 de 27 de diciembre modificado íntegramente por la Orden AAA/661/2013 de 18 de abril.

Si no se cumplen las condiciones de admisibilidad anteriores, se rechazará la entrada de los residuos.

En el caso de que se cumplan todas las condiciones de admisibilidad, se procede al pesaje en la báscula y a la anotación en el archivo cronológico conforme establece el art. 40 de la ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados. Para ello se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico, como mínimo la siguiente información:

- Fecha y hora
- Origen de los residuos.
- Cantidades
- Código LER
- Descripción del residuo
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.
- Incidencias (si las hubiere).

Además, para residuos procedentes de obras de construcción y demolición, y según establece el Real Decreto 105/2008 de 1 de febrero, deberá constar en dicho registro cronológico: la identificación del poseedor (constructor, etc), identificación del productor (promotor de la obra, etc) y el número de la licencia de obras.

En el archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

Posteriormente, se controlarán los residuos admitidos inicialmente en la operación de tratamiento en planta o de vertido en el vaso, y en el caso de que los residuos objeto de tratamiento o de depósito resulten no admisibles serán cargados de nuevo en el camión no aceptándose la carga.

Para los residuos admisibles en vertedero procedentes de otras plantas de tratamiento que existen en el interior de las instalaciones, se realizará el mismo procedimiento, debiéndose anotar en el archivo cronológico cada uno de los portes.

Se facilitará siempre, a la salida, un acuse de recibo por escrito de cada entrega de residuos admitidos al transportista, haciendo constar:

- Fecha y hora
- Cantidad
- Código LER
- Descripción del residuo
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.

En el caso de residuos procedentes de obras de construcción y demolición y a requerimiento del poseedor, productor o del gestor que trae los residuos a la instalación, es obligatorio que ABORNASA emita un certificado o documento fehaciente, conforme a lo establecido en el art. 7 del R.D. 105/2008 de 1 de febrero, y en el que se incluya como mínimo la siguiente información:

La identificación del poseedor y del productor, la obra de procedencia y, en su caso, el número de licencia de la obra, la cantidad, expresada en toneladas o en metros cúbicos, o en ambas unidades cuando sea posible, el tipo de residuos entregados, codificados con arreglo a la lista europea de residuos publicada por Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, o norma que la sustituya, y la identificación del gestor de las operaciones de destino.

En el caso de que los residuos no sean admitidos, ABORNASA notificará sin demora dicha circunstancia a la Dirección General de Medio Ambiente.



B.2.9. Delimitación de áreas

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en éstas se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas. En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.

No podrá disponerse de ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional. Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio. En consecuencia deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de higiene y seguridad y de separación por materiales para su correcta valorización.

1. Zona de acceso, báscula y accesos.
2. Zona de descarga y acopio de residuos y clasificación de RCD.
3. Zona de triturado de RCD.
4. Zona de almacenamiento de RCD valorizado y residuos recuperados.
5. Zona de clasificación, prensado y empacado de plásticos agrícolas.
6. Zona de almacenamiento de balas de plástico.
7. Zona de tratamiento de residuos domésticos mezclados.
8. Zona de bioestabilización de M.O.R.
9. Zona de almacenamiento y transferencia de residuos de recogida selectiva
10. Zona de prensado y almacenamiento de residuos recuperados en los procesos de tratamiento.
11. Zona de secado de residuos de posidonia procedentes de la limpieza de playas
12. Caseta de almacenamiento de residuos peligrosos.
13. Zona de vertedero de RCD inertes.

B.2.10. Producción de residuos

Con carácter general la mercantil debe cumplir lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados* y con el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos*, así como en el *Real Decreto 952/1997, de 20 de Junio, por el que se modifica citado Real Decreto 833/1988* y cuantos otros reglamentos le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden. Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales y serán depositados en envases seguros y etiquetados.



B.2.10.1 Criterios a tener en cuenta en la clasificación, identificación de códigos C y H, y caracterización de residuos respecto a su peligrosidad.

Los residuos producidos en la actividad se identificarán en base a la Lista Europa de Residuos (LER), clasificándose en peligrosos y no peligrosos. Sin embargo, en el caso de un residuo con código LER de doble entrada (código espejo) generado en un proceso de producción en el que intervienen sustancias peligrosas que puedan aparecer en el residuo producido y al objeto de su clasificación como peligroso o no peligroso, se atenderá a lo siguiente:

- Cuando no se puedan demostrar los porcentajes en las que estas sustancias aparecen en el residuo, será necesario la realización de análisis de laboratorio según normativa vigente, en las cuales se identifiquen los códigos C y las concentraciones de los mismos, definiéndose de esta forma directamente y sin realización de ensayos, los códigos de peligrosidad H3 a H8, H10 y H11 según establece el apartado A de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.
- No será necesaria la realización de ensayos para la determinación del código H1 "explosivo", cuando en el proceso productivo no intervengan sustancias explosivas y en las reacciones químicas de este no puedan formarse sustancias explosivas.
- No será necesaria la realización de ensayos para la determinación del código H2 "comburente" cuando en el proceso productivo no intervengan sustancias comburentes y en las reacciones químicas de este no puedan formarse sustancias comburentes.
- No será necesaria la realización de ensayos para la determinación del código H9 "infeccioso" cuando en el proceso productivo no intervengan sustancias que contienen microorganismos viables, o sus toxinas, de los que se sabe o existen razones fundadas para creer que causan enfermedades en el ser humano o en otros organismos vivos.
- No será necesaria la realización de ensayos para la determinación del código H12 cuando en el proceso productivo no intervengan sustancias y en las reacciones químicas de este no puedan formarse sustancias que emitan gases tóxicos o muy tóxicos al entrar en contacto con el aire, con el agua o con un ácido.
- No será necesaria la realización de ensayos para la determinación del código H13, cuando la gestión aplicada al residuo sea distinta a la eliminación.
- No será necesaria la realización de ensayos para la determinación del código H14 "Peligroso para el medio ambiente" cuando al residuo no se le puedan asignar ninguno de los códigos H (1 a 13) y además en el proceso productivo no intervengan sustancias y en las reacciones químicas de este no puedan formarse sustancias, que puedan considerarse persistentes y/o bioacumulativas.
- Para poder eximir al residuo de las pruebas y ensayos anteriormente indicados para la determinación de los códigos C y H, será necesario la aportación de una memoria técnica firmada por titulado competente, donde queden justificados los criterios anteriores. Las conclusiones de esta memoria deberán estar basadas, entre otros, en los siguientes aspectos:
 - Procesos en los cuáles se genera el residuo.
 - Materias implicadas en los procesos (materias primas, materias auxiliares, productos intermedios, etc.).
 - Propiedades físico-químicas de las materias implicadas.
 - Transformaciones químicas o físicas que tienen lugar durante los procesos.
 - Parámetros físicos-químicos de los procesos.
 - Etc.

La identificación de los residuos de un determinado proceso deberá realizarse cada vez que cambie algún componente de las materias que intervengan, así como, algún parámetro físico o químico del proceso.



Complementariamente y en el caso en el que los residuos sean destinados a eliminación en vertedero, se deberá realizar la caracterización de los residuos, según lo establecido en el anexo II del Real Decreto 1481/2001 de 27 de diciembre modificado íntegramente por la Orden AAA/661/2013 de 18 de abril., cuando así lo exija dicha Decisión. Periódicamente o cuando haya una variación de las características del proceso productivo o en los materiales usados, se deberán realizar las analíticas o caracterizaciones que identifiquen correctamente los residuos a lo largo del tiempo, siempre y cuando fuese necesario según lo indicado con anterioridad. Para la toma de muestras y la realización de las analíticas y/o caracterización de los residuos, la empresa dispondrá los medios necesarios propios o ajenos con los cuales se obtengan resultados totalmente representativos a los efectos legalmente establecidos.

B.2.10.2. Envasado, etiquetado, almacenamiento y registro documental.

- **Envasado, etiquetado y almacenamiento:** Los residuos producidos, tanto los de carácter peligroso como los no peligrosos, una vez identificados, en su caso, se envasarán, etiquetarán y se almacenarán en zonas independientes, como paso previo para su envío a gestores autorizados.
- **Separación:** Se evitarán aquellas mezclas de residuos que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su gestión. Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles. En consecuencia deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales para su correcta valorización.
- **Tiempo máximo de almacenamiento:** No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine

B.2.10.3. Prevención de la contaminación

- **Operaciones no admitidas:** Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el aire, el agua o el suelo como elementos de dilución, evaporación, producción de polvo, aerosoles, etc. y posterior difusión incontrolada en el medio de los residuos de la contaminación producidos. No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas alguna.
- **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos y/o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.



Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.

Complementariamente, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosférica en ellas. En aquellas áreas que se demuestre fehacientemente la imposibilidad de impedir la entrada de las precipitaciones atmosféricas se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas.

- **Depósitos aéreos:** Los depósitos estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materiales. En aquellos que almacenen materiales o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado. En ningún caso estarán en contacto directo con las soleras donde se ubican.
- **Depósitos subterráneos:** En aquellos casos que se demuestre fehacientemente la necesidad de disponer de depósitos subterráneos y a los efectos de mantener en condiciones adecuadas de higiene y seguridad de los residuos según el artículo 18.1. de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se adoptarán las medidas necesarias para evitar y controlar las fugas y derrames. En todo caso se podrá optar por las siguientes:
 - Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
 - Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.
- **Conducciones:** Igualmente, las conducciones de materiales o de residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de fugas y derrames. En casos excepcionales debidamente justificados, las tuberías podrán ser subterráneas para lo cual irán alojadas dentro de otras estancas de mayor sección, fácilmente inspeccionables, dotadas de dispositivos de detección, control y recogida de fugas. Se protegerán debidamente contra la corrosión.

B.2.10.4. Residuos peligrosos

Para este tipo de residuos también se deberá caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalmente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión. Así mismo, se deberá cumplimentar y, en su caso, comprobar la documentación de los residuos: Solicitud de admisión, Documentos de aceptación, Notificación de traslado y Documento de control y seguimiento. (Art. 36 de R.D. 833/1988).

Estos *Documentos de Control y Seguimiento único*, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años, (permitirá la impresión de las copias necesarias para el transportista y para las CCAA afectadas por el traslado, en su caso) deben presentarse:

- a) **A través del correo electrónico dcs_residuos@listas.carm.es** que la CARM ha habilitado.
- b) **Y, a través de ventanilla única** o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización, una copia en papel (*hasta tanto en cuanto se detallen los procedimientos de*



administración electrónica por el Ministerio de Medio Ambiente y Rural y Marino¹ y debido a la aplicación transitoria de esta presentación)

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos.

Así mismo, deberán proporcionar a la Entidad Local, información sobre los residuos que les entreguen cuando éstos presenten características especiales que puedan producir trastornos en su transporte, recogida, valorización o eliminación.

B.2.10.5. Envases Usados y Residuos de Envases

Se estará a lo dispuesto en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, en el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 y en el Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, por el que se modifica el Reglamento para su ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril.

Según lo establecido en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, se debe cumplir con lo siguiente:

- Cuando los envases pasen a ser residuos, deberán ser entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador o a un valorizador autorizado.
- Estos residuos en modo alguno podrán ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.
- En cuanto a la producción de residuos de envases, y en orden a su optimización, se actuará :
 1. Se contactará con todos y cada uno de los proveedores, exigiendo la retirada de los envases de los productos por ellos servidos, para su reutilización.
 2. En el caso de que el proveedor no acceda a retirar el envase, se considerará la posibilidad de cambio de proveedor por otro que, para el mismo producto, retire el envase para su reutilización, o cambio de producto por otro equivalente cuyo proveedor si preste este servicio de retirada.
 3. Finalmente, para aquellos casos en que el proveedor no acceda a retirar el envase, y cuando no sea posible el cambio de proveedor para el mismo producto, o el cambio de producto por otro alternativo del que si se haga cargo del envase su proveedor, se estudiará la posibilidad de sustitución del envase por otro de mayor capacidad, considerando siempre el equilibrio eficacia/coste global.

B.2.10.6. Producción de Aceites Usados

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados **PRODUCIDOS** mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

1. Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
2. Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan **PROHIBIDAS** las siguientes actuaciones:

- a. Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- b. Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.



El acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

Además, el almacenamiento, tratamiento y entrega de aceites usados se llevará a cabo según lo establecido en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de aceites industriales usados.

B.2.10.7. Archivo cronológico para la producción de residuos

En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Fecha y hora
- Origen de los residuos.
- Cantidades
- Código LER
- Descripción del residuo
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

B.2.10.8. NIMA

Se le comunica que, como productor implicado los procedimientos de control de residuos peligrosos, el Código de Centro, para su cumplimentación en los DCS y NT, que se le ha asignado es:

30-00007292

http://www.mma.es/portal/secciones/calidad_contaminacion/residuos/procedimiento_control/index.htm.
Para más información consulte www.eterproject.org.

B.2.11. Clausura y mantenimiento post-clausura

B.2.11.1. Cubierta final del vertedero

Cuando el vaso de vertido llegue a la capacidad máxima admisible de residuos, ABORNASA comenzará los trabajos de sellado y clausura parcial o definitiva del vaso de vertido.

La estructura de capas que conformarán la cubierta final o sellado del vaso de vertido, tendrá los siguientes objetivos principales:

- Impedir que las aguas pluviales entren en contacto con la masa de residuos, impidiendo de esta forma la formación de lixiviados.
- Que posibilite la instauración de una capa de vegetal, en las condiciones que se establezcan en el plan de restauración para la zona, aprobado por la Dirección General de Medio Ambiente,



permitiendo su compatibilidad con medio natural de la zona y una adecuada integración paisajística.

- Que permita la estabilidad física y estructural a lo largo del tiempo de dicho sellado. De esta forma se utilizarán los materiales ademados para tal fin, y en cualquier caso, las pendientes máximas de la cubierta final del vertedero no superarán en ningún punto de la misma la relación de $(1 V)/(3 H)$.
- Finalmente deberá integrarse en el paisaje y para ello, se tendrá en cuenta el Convenio Europeo del Paisaje, ratificado por España el 26 de noviembre de 2007 (BOE de 5/02/2008)

La estructura de capas de sellado será la siguiente, ordenadas de menor a mayor cota:

Nº	Elemento	K (m/s)	Espesor (*)
1	Capa mineral de impermeabilización	$\leq 0,5 \times 10^{-9}$	$\geq 0,5$ m
2	Capa de drenaje de aguas pluviales	$> 0,5 \times 10^{-3}$	$\geq 0,5$ m
3	Cobertura superior de tierra.		$\geq 1,0$ m
4	Cubierta Vegetal.		--

(*) Previa solicitud debidamente justificada, la Dirección General de Medio Ambiente podrá autorizar sistemas y/o materiales alternativos que garanticen una funcionalidad equivalente al sistema antes expuesto. La disposición y, en su caso, los espesores de tales elementos podrán ser variados previa justificación de su dimensionado. En ningún caso el espesor total de la cubierta final será inferior 1,50 metros, siempre que se justifique que la cubierta final asegura un control y recogida efectivo de gases y una protección suficiente contra la erosión por el agua o el viento y que evite la infiltración del agua de lluvia dentro de la masa de residuos, a la vez que incluya y asegure el establecimiento de una cubierta vegetal estable. La cubierta podrá estar constituida por tierras sin contaminar procedentes de excavaciones y desmontes o cualquier otro sistema de sellado propuesto por la entidad explotadora del vertedero y susceptible de ofrecer garantías similares.

De tal modo, en los casos antes expuestos, las modificaciones propuestas serán sometidas para su aprobación a la Dirección General de Medio Ambiente.

Se dispondrá de las capas del geotextil adecuado que sean necesarias para asegurar la integridad y la funcionalidad de los las capas integrantes de los sistemas anteriores.

Una vez ejecutado los trabajos de sellado y restauración según al Plan de clausura y vigilancia postclausura presentado por ABORNASA y según las condiciones que se impongan, en su caso, por la Dirección General de Medio Ambiente, la mercantil comunicará este hecho a la Dirección General de Medio Ambiente, aportando:

- Certificado emitido por Técnico Competente en el que se certifique que los trabajos de sellado y restauración se han realizado conforme a lo establecido en el Plan de Clausura y demás condiciones que se impongan desde la Dirección General de Medio Ambiente.
- Informes sobre los ensayos de permeabilidad y estabilidad de las capas de sellado.

Tras la comprobación de la documentación aportada por la mercantil, se podrán solicitar informes y realización de pruebas adicionales al objeto de asegurar la impermeabilidad y estabilidad del sellado, procediéndose finalmente a la realización por parte de la Dirección General de Medio Ambiente de una inspección de comprobación. El vertedero se considerará sellado de manera definitiva o parcial una vez que se haya notificado a ABORNASA la Resolución de clausura definitiva o parcial de la Dirección de Medio Ambiente. Este hecho no disminuirá en ningún caso la responsabilidad de ABORNASA en el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Autorización Ambiental Única.



B.2.11.2. Mantenimiento, vigilancia y control en la fase de post-clausura del vertedero

Después de resuelta la clausura final o parcial del vertedero, se abre un periodo de post-clausura en el cual ABORNASA será responsable del mantenimiento de: las redes de recogida de lixiviados, pluviales, sellado, etc, y la vigilancia y control de los lixiviados y aguas, según el punto B.6 de esta Autorización Ambiental Única. El periodo de postclausura será como mínimo de 30 años y podrá extenderse hasta que se mantengan condiciones que puedan entrañar un riesgo significativo para la salud de las personas y el medio ambiente.

ABORNASA comunicará a la Dirección General de Medio Ambiente cualquier efecto significativo negativo para el medio ambiente que se ponga de manifiesto en los procedimientos de control durante esta fase, en tal caso, la Dirección General de Medio Ambiente requerirá la ejecución de las medidas correctoras que se consideren adecuadas.

B.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

Catalogación de la actividad principal según Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

Descripción: Vertederos de residuos inertes

Código: 09 04 01 01

Grupo: C

Descripción: Plantas de producción de compost (bioestabilización de residuos)

Código: 09 10 05 01

Grupo: B

Descripción: Valorización no energética de de residuos no peligrosos con capacidad > 50 t /día

Código: 09 10 09 02

Grupo: B

Descripción: Almacenamiento u operaciones de manipulación tales como mezclado, separación, clasificación, transporte o reducción de tamaño de residuos no metálicos o de residuos metálicos pulverulentos, con capacidad de manipulación de estos materiales ≥ 100 t/ día y < 500 t/día; o ≥ 1 t/ día y < 10 t/día de residuos peligrosos en el caso de residuos peligrosos.

Código: 09 10 09 51

Grupo: C

Prescripciones de Carácter General

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, con la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y con las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.



B.3.1 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS FOCOS Y DE SUS EMISIONES

Focos difusos							
Nº foco	Foco	Descripción del foco	(1)	(2)	Principales contaminantes	Código	Grupo APCA
1	Vertedero de RCD	Emisiones procedentes de:	D	C	partículas	09100501	C
2	Zona de tratamiento y almacenamiento de RCD y posidonia	1.- Los trabajos de vertido de RCD y sellado diario del vertedero 2.- Del almacenamiento, manipulación, cribado, triturado, de RCD y residuos de posidonia.	D	C		09100951	C
3	Planta de tratamiento y almacenamiento de residuos domésticos mezclados (RDM)	Emisiones procedentes de: 1.- Los trabajos de manipulación, almacenamiento y tratamiento de RDM. 2.- Los trabajos de manipulación, almacenamiento y tratamiento	D	C	CH ₄ , CO, CO ₂ , H ₂ S, NH ₃ , COVNM, partículas	09100902	B
4	Zona de bioestabilización de M.O.R.	(bioestabilización de M.O.R.)	D	C		09100501	B
5	Balsa de lixiviados de planta de RDM	3- Del almacenamiento en balsa, de los lixiviados resultado del tratamiento de RDM y MOR	D	C		09100902	B

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada

(2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica



B.3.2 CONDICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

NIVELES DE INMISIÓN

Valores Límite de Inmisión (VLI) autorizados para el **foco nº 1**

- Vertedero de RCD

Sustancia contaminante	Valor límite de inmisión	Unidades	Condiciones
Partículas sólidas sedimentables	300	mg/m ² /día	Concentración media en 24 horas

Valores Límite de Inmisión (VLI) autorizados para los **focos nº 2, 3, 4, 5**

Se unifican los siguientes focos, por encontrarse todos ellos localizados en la misma plataforma de instalaciones:

- Zona de tratamiento y almacenamiento de RCD y posidonia
- Planta de tratamiento y almacenamiento de residuos domésticos mezclados (RDM)
- Zona de bioestabilización de M.O.R
- Balsa de lixiviados de planta de RDM

Sustancia contaminante	Valor límite de inmisión	Unidades	Condiciones
Partículas sólidas -sedimentables	300	mg/m ² /día	Concentración media en 24 horas
H ₂ S	100	µg/m ³ de aire	Concentración media en treinta minutos.
	40		Concentración media en 24 horas



B.3.2.1. Periodicidad, tipo y método de medición

B.3.2.1. Periodicidad, tipo y método de medición

Nº Foco	Denominación	Contaminante	Periodicidad	Norma / Método Prioritario
1	Vertedero de RCD	Partículas sólidas sedimentables	Discontinuo/ Trimestral /Manual (*)	Método de referencia establecido en el Anexo V de la Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos de naturaleza química *Estándar Gauge. Complementada mediante Criterios establecidos por la Dirección General de Medio Ambiente mediante Resolución. (Pagina Web)
2,3,4,5	Varias zonas	Partículas sólidas sedimentables	Discontinuo/ Trimestral /Manual(*)	Método de referencia establecido en el Anexo V de la Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos de naturaleza química *Estándar Gauge. Complementada mediante Criterios establecidos por la Dirección General de Medio Ambiente mediante Resolución. (Pagina Web)
		H ₂ S	Discontinuo/ Trimestral /Manual	Mét. 701 de la Intersociety Commitee of Air sampling VDI 3486 EPA 11

(*)El control de la materia sedimentable consistirá para el primer año en una campaña de muestreo con 4 valoraciones, una por estación climática y un periodo de muestreo de 30 días (contabilizado días de proceso productivo efectivo). Si después de las 4 primeros muestreos trimestrales, los valores obtenidos no han superado el 80% del valor límite establecido en 300 mg/m²/día, es decir no ha superado los 240 mg/m²/día, se podrá en los años siguientes realizar solo 1 muestreo cada 6 meses, uno en verano y otro en invierno.

Los captore de partículas se distribuirán en el total de la actividad (zona de tratamientos de residuos y vertedero de RCD), y para el caso de medición de H₂S, la medición se efectuará solo en el entorno de la zona de tratamientos de residuos.



Libros de Registro

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del *Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años. Además se deberá disponer de un Libro-registro por cada foco, el cual estará sellado por la Dirección General de Medio Ambiente, con los contenidos y formatos establecidos en el Art. 33 de la Orden 18 de Octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial.

B.3.3 MEDIDAS CORRECTORAS Y/O PREVENTIVAS

En General, al objeto de evitar la emisión de partículas, por el trasiego diario de camiones y en la carga y descarga de residuos y materiales de cubrición de la celda de vertido y en otras instalaciones del centro de tratamiento, se aplicarán las siguientes medidas:

- Riego de los viales de transporte, con una frecuencia mínima y suficiente para reducir al máximo la emisión, formación y dispersión del material pulverulento, siendo la opción mas conveniente el asfaltado.
- Reducción de la velocidad de circulación de los vehículos por las vías de acceso a la instalación y por el interior de esta.
- La carga y descarga de los residuos y materiales de cubrición, debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.
- En los puntos de carga y descarga del material, (cintas, tolvas, etc.), se deberá disponer de captadores, cerramientos y/o sistemas de asentamiento de material particulado que pueda producirse por la manipulación de material pulverulento.
- Se deberán implantar métodos de almacenamiento confinado como silos, depósitos, tolvas y contenedores, con el fin de evitar en lo posible la formación de material particulado, cuando las condiciones técnicas del material y del proceso lo permitan.
- Para proteger los acopios de material particulado de fácil dispersión, en aquellos casos que no se haya podido aplicar la anterior medida correctora, se deberán utilizar muros de contención o pantallas corta-vientos, que eviten la dispersión de la materia particulada.
- La altura de los acopios deberá ser inferior a la altura de los muros de contención o pantallas corta-vientos, con el fin de minimizar las emisiones de partículas.
- En el caso de épocas secas y fuertes vientos se deberán humectar los acopios, en la medida suficiente y necesaria que permita fijar la capa superior de los mismos, con el fin de minimizar su dispersión.
- Se efectuará la limpieza periódica y sistemática de las instalaciones (suelos, tejados, ...) al objeto de eliminar el material particulado que se haya depositado en ellos.
- En el caso de poseer las instalaciones cintas transportadoras, sinfines, alimentadores de banda, cintas colectoras, etc., que se encuentren a la intemperie y puedan transportar material pulverulento o de fácil dispersión, estos deberán estar carenados.



B.4. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS

Catalogación de la actividad según Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados

La mercantil desarrolla una actividad potencialmente contaminante del suelo según Anexo I el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que adquiere el carácter de **actividad potencialmente contaminante del suelo**.

El 12 de mayo de 2010 y dentro del expediente AU/SC/027/2010 se emitió informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental sobre el informe preliminar del suelo (I.P.S.) presentado por ABORNASA sobre las instalaciones objeto de esta autorización ambiental única, resultando que no se deduce la existencia de indicios ni evidencias de contaminación del suelo, por lo que se acepta el I.P.S. al objeto de dar Cumplimiento al Real Decreto 9/2005.

No obstante y debido a la naturaleza y características de la actividad objeto de informe, el interesado debe remitir a esta Dirección General o, en su caso, al órgano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el que en cada momento radiquen las competencias sobre suelos contaminados, los correspondientes Informes de Situación establecidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto 9/2005. En el informe de 12 de mayo de 2010 se fijó una periodicidad de 4 años en la presentación de informes de situación del suelo, por lo que deberá presentarse el informe de situación del suelo correspondiente en cumplimiento de dicho periodo de cuatro años. A partir de la presentación de dicho informe de situación del suelo, se fija una periodicidad de presentación de informes de situación del suelo de 8 años.

También deberán ser remitidos sendos Informes de Situación en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzca el cese de la actividad.
- b) Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- c) Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- d) Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes Situación antes identificados será análoga a la definida para los informes Preliminares de Situación, de tal forma, se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo. En esta información, se incorporarán los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el interesado deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, el interesado utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

Ese mismo titular de la actividad deberá remitir a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo, en el que deberán figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado informe de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, Características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.



B.5. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE VERTIDOS

B.5.1 PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE VERTIDOS

La mercantil no prevé que se originen vertidos de aguas industriales.

Las aguas residuales generadas por la actividad corresponden a las aguas de limpieza de los locales y aguas sanitarias..

B.6. PROGRAMA DE VIGILANCIA Y CONTROL AMBIENTAL

En este apartado se establecen los procedimientos mínimos de control que ABORNASA debe llevar a cabo en las fases de explotación y mantenimiento post-clausura, con objeto de comprobar que: los residuos han sido admitidos para su tratamiento y/o eliminación de acuerdo con los criterios fijados; los procesos dentro de las instalaciones se producen de la forma deseada; los sistemas de protección del medio ambiente funcionan plenamente como se pretende y se cumplen las condiciones de la autorización, y particularmente que la eliminación en vertedero cumple con lo establecido en el Anexo III del Real Decreto 1481/2001 de 27 de diciembre

B.6.1 Datos meteorológicos

Para la toma de datos meteorológico se establecerá una estación de meteorológica dentro de las instalaciones del vertedero, o de manera justificada podrá hacerse uso de otros medios alternativos como redes meteorológicas que puedan proporcionar, por cercanía a la instalación, datos similares y fiables. En el caso de poseer una estación propia, los equipos de medición deberán estar en condiciones de uso y convenientemente calibrados en su caso, y la toma de datos deberá estar supervisada por el Operador Ambiental de la instalación.

Se recogerán los siguientes datos, quedando anotados en un registro en soporte papel o electrónico:

Fase de explotación:

- A diario: volumen de precipitación, temperatura mín.- máx. 14,00 h. HCE, dirección y fuerza del viento dominante, evaporación, humedad atmosférica 14,00 h HCE.

Fase de post-clausura

- A diario: volumen de precipitación y evaporación
- Media mensual: volumen de precipitación, temperatura mín.- máx. 14,00 h. HCE, evaporación, humedad atmosférica 14,00 h HCE.

B.6.2 Datos de emisión: control de aguas, lixiviados y gases

Fase de explotación:

- Medición trimestral del volumen total de los lixiviados almacenados en la balsa y cálculo diferencial del volumen de lixiviados producidos en el mes.
- Se tomarán anualmente muestras de los lixiviados en los puntos de descarga de los lixiviados de la instalación y en la balsa de almacenamiento. Se analizarán por separado mediante laboratorio



los siguientes parámetros: pH, conductividad, sólidos en suspensión, aceites y grasas, DQO, DBO5, COD, COT, cianuros, cloruros, fluoruros, nitritos, nitratos, NH_4^+ , sulfatos, sulfuros, P total, fenoles, coliformes fecales y totales, Zn, Cd, Cu, Cr, Ni, Hg, Pb, Fe, As

- Se tomarán muestras anualmente de las aguas superficiales, como mínimo de dos puntos, uno aguas arriba y otro, aguas abajo de cada vaso de vertido. La ubicación y el número de puntos de muestreo, será el necesario para cubrir con garantías todos los cauces hacia donde drenen las aguas superficiales del entorno de cada uno de los vasos de vertido. Las muestras tomadas se analizarán por separado mediante laboratorio los siguientes parámetros: pH, conductividad, DBO, DQO5, COT.
- Anualmente se efectuará el control en inmisión de partículas sólidas sedimentables. Se seguirán las instrucciones y demás criterios establecidos en las Directrices para el cumplimiento de los controles reglamentarios de materia sedimentable (descargable en la página web de la Consejería de Presidencia). En estas Directrices se establecen, entre otros, los siguientes criterios:
 - a) El control de la materia sedimentable consistirá para el primer año en una campaña de muestreo con 4 valoraciones, una por estación climática y un periodo de muestreo de 30 días (contabilizado días de proceso productivo efectivo). Si después de las 4 primeros muestreos trimestrales, los valores obtenidos no han superado el 80% del valor límite establecido en $300 \text{ mg/m}^2/\text{día}$, es decir no ha superado los $240 \text{ mg/m}^2/\text{día}$, se podrán en los años siguientes realizar solo 1 muestreo cada 6 meses, uno en verano y otro en invierno.

Fase de post-clausura

- Medición anual del volumen total de los lixiviados almacenados en la balsa y cálculo diferencial del volumen de lixiviados producidos en el mes.
- Se tomará una muestra anual de los lixiviados en los puntos de descarga de los lixiviados de la instalación y en la balsa de almacenamiento. Se analizarán por separado mediante laboratorio los siguientes parámetros: pH, conductividad, sólidos en suspensión, aceites y grasas, DQO, DBO5, COT, cianuros, cloruros, fluoruros, nitritos, nitratos, NH_4^+ , sulfatos, sulfuros, P total, fenoles, coliformes fecales y totales, Zn, Cd, Cu, Cr, Ni, Hg, Pb, Fe, As
- Se tomará muestras anuales de las aguas superficiales, como mínimo de dos puntos, uno aguas arriba y otro, aguas abajo de cada vaso de vertido. La ubicación y el número de puntos de muestreo, será el necesario para cubrir con garantías todos los cauces hacia donde drenen las aguas superficiales del entorno de cada uno de los vasos de vertido. Las muestras tomadas se analizarán por separado mediante laboratorio los siguientes parámetros: pH, conductividad, aceites y grasas, DBO, DQO5, COT.

Tanto la toma de muestras de lixiviados y aguas superficiales, se efectuará por Entidad de Control Ambiental autorizada en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Los resultados de laboratorio, serán integrados en el informe que cada 4 años realizará la Entidad de Control Ambiental sobre el cumplimiento de las condiciones de la instalación, y que debe ser enviado a la Dirección General de Medio Ambiente.

B.6.3 Protección de las aguas subterráneas

Se dispondrá para controlar la posible afección del vertido de residuos a las aguas subterráneas de piezómetros de profundidad suficiente, penetrando en su caso en la zona saturada, quedando convenientemente entubados en todo su recorrido, protegidos exteriormente y libres de vegetación al objeto de ser localizados fácilmente y evitar la entrada de sustancias y/o su destrucción accidental. Se dispondrán como mínimo de un piezómetro aguas arriba del vaso de vertido en la dirección del flujo de aguas subterráneas entrante, y al menos, dos piezómetros situados aguas abajo del vaso de vertido en la dirección del flujo saliente. Este número de piezómetros podrá ir creciendo, si el conocimiento hidrológico de la zona así lo aconsejan, con la finalidad de una detección rápida de un vertido a las aguas subterráneas.



Fase de explotación y fase de post-clausura

Cada año una Entidad de Control Ambiental autorizada medirá el nivel de las aguas subterráneas en cada uno de los piezómetros y medirá in situ los siguientes parámetros: pH, Tª, conductividad, oxígeno disuelto (mg/l y %), sólidos disueltos y amonio.

Se tomará a continuación una muestra representativa que será llevada a laboratorio y se analizarán los siguientes parámetros: DQO, DBO5, COT y nitratos.

Niveles de referencia e intervención:

Antes del inicio de las operaciones de vertido, se realizará la primera de las mediciones del apartado anterior en todos los piezómetros de la instalación (nivel piezométrico y medición in situ), y las muestras tomadas en cada uno de ellos serán llevadas a laboratorio y se analizarán los siguientes parámetros: pH, conductividad, sólidos en suspensión, aceites y grasas, DQO, DBO5, COT, cianuros, cloruros, fluoruros, nitritos, nitratos, NH₃, NH₄⁺, sulfatos, sulfuros, P total, fenoles, coliformes fecales y totales, Zn, Cd, Cu, Cr, Ni, Hg, Pb, Fe, As.

Una vez recibidos el informe con los resultados analíticos del laboratorio, se realizará un informe hidrogeológico interpretativo de la posible influencia de las formaciones hidrogeológicas de la zona con los valores de los parámetros analizados. Finalmente se remitirá a la Dirección General de Medio Ambiente, un informe de la Entidad de Control Ambiental autorizada, encargada de la medición in situ y de la toma de muestras, en el cual se aporten de manera unificada y por piezómetros, los resultados de las mediciones in situ, los informes del laboratorio y el informe hidrogeológico interpretativo.

Este informe de ECA, será la base para la obtención de los niveles de referencia e intervención de cada una de las unidades hidrológicas de la zona. Para ello se enviará el mencionado informe de ECA a la Confederación Hidrográfica del Segura al objeto de, como Organismo de Cuenca fije los niveles de referencia e intervención. Una vez obtenidos dichos niveles serán notificados ABORNASA para que cumpla con las condiciones de control y vigilancia de esta Autorización Ambiental Única.

Los niveles de intervención, serán aquellos que nos indiquen que existe un posible vertido hacia las aguas subterráneas que ha podido producir efectos negativos y significativos sobre el medio ambiente. De esta forma si existiese una superación de los niveles de intervención, en cumplimiento de los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1481/2001 de 27 de diciembre, ABORNASA, debe notificar sin demora esta superación a la Dirección General de Medio ambiente y deberá tomar una muestra en el piezómetro objeto de superación, y enviarla a laboratorio donde se analizarán los siguientes parámetros: pH, conductividad, sólidos en suspensión, aceites y grasas, DQO, DBO5, COT, Cianuros, cloruros, fluoruros, nitritos, nitratos, NH₃, NH₄⁺, sulfatos, sulfuros, P total, fenoles, coliformes fecales y totales, Zn, Cd, Cu, Cr, Ni, Hg, Pb, Fe, As.

Si se confirmara, con este segundo control que se ha producido una superación, la Dirección General de Medio Ambiente en colaboración la Confederación Hidrográfica del Río Segura, tomarán las medidas que consideren para evitar que sigan produciéndose los vertidos a las aguas subterráneas.

B.6.4 Topografía de la zona: datos sobre el vaso de vertido.

Fase de explotación:

Antes del inicio de las operaciones del vertido y posteriormente con periodicidad anual, se elaborará y se presentará ante la Dirección General de Medio Ambiente, una memoria firmada por Técnico competente en el que se efectúe un levantamiento topográfico del vaso de vertido, mediante el cual se establezca el volumen de residuos vertidos hasta la fecha y el volumen de residuos restante hasta la capa de sellado definitiva, superficie ocupada por los mismos y el comportamiento de asentamiento de los residuos, en el que se efectuará un análisis de los posibles problemas de dicho asentamiento sobre la estabilidad de la masa de residuos producida por el mismo. A este informe se adjuntarán datos sobre la composición de los residuos depositados, una descripción de la metodología usada para ejecutar el depósito de residuos, y el tiempo restante de la vida del depósito.



Fase de post-clausura:

Anualmente se aportarán en un informe firmado por técnico competente, en el que valore el comportamiento del asentamiento de los residuos en el vaso respecto al sellado definitivo, en el que se efectuará un análisis de los posibles problemas de dicho asentamiento sobre la estabilidad de la masa de residuos producida por el mismo y sus repercusiones sobre la red de recogida de aguas pluviales que se ejecute sobre el sellado, al objeto de impedir la pérdida de eficacia de dicha red y evitar la aparición de puntos de erosión por escorrentía.

B.6.5 Obligaciones de información.

Independiente de los informes y demás documentación, que ABORNASA deba presentar periódicamente ante la Dirección General de Medio Ambiente, según se establece en el Programa de Vigilancia Ambiental de esta Autorización, deberá presentar también lo siguiente:

- Anualmente, y en cumplimiento de artículo 133 de la Ley 2/2009 de 14 de mayo de P.A.I., presentará en modelo oficial la Declaración Anual de Medio Ambiente antes del 1 de junio del año siguiente al que sea objeto de declaración.
- Cada tres años, una Entidad de Control Ambiental autorizada en la Región de Murcia elaborará un informe sobre el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en esta autorización ambiental única, incluyendo: toda la documentación técnica, mediciones de ECA, informes de laboratorio, etc, requeridos en el programa de vigilancia y control ambiental. Respecto a las emisiones a la atmósfera el informe, emitido por la Entidad Control Ambiental que contemplara:
 - o La afección de las emisiones e inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia. Los captores de partículas se distribuirán en el total de la actividad (zona de tratamientos de residuos y vertedero de RCD), y para el caso de medición de H₂S, la medición se efectuará solo en el entorno de la zona de tratamientos de residuos.
 - o Certificación y justificación del cumplimiento de todas las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto B.3. de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas.
 - o Dicho informe dará conformidad a los correspondientes Art. 17 y Art. 24 de la Orden de 18 de Octubre de 1976. Siendo el contenido mínimo de dicho informe, en la norma UNE 15259:2008, además a los establecidos para las empresas inscritas en el registro de Entidades Control Ambiental de la Administración.
 - o Se reflejarán los niveles de inmisión de todos los focos difusos establecidos en el presente Informe Técnico, los cuales no deberán superar los valores límites establecidos en el punto B.3.2., así como, el cumplimiento de las medidas correctoras indicadas en el mismo.
- Antes del 31 de marzo de cada año, y en cumplimiento de artículo 41 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados., presentará una memoria resumen de la información contenida en el Archivo Cronológico del año anterior a su presentación, con el contenido que figura en anexo XII de la mencionada Ley.

B.7. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

Se aplicaran las siguientes mejores técnicas disponibles en los procesos de gestión, teniéndose para ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente. La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será el de evitar o minimizar las emisiones y vertidos contaminantes al medio ambiente, así como favorecer la reutilización y la valorización de residuos frente a la eliminación de los mismos.



PARTE C. - COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES

En este Anexo se detalla únicamente el contenido de los Informes Técnicos Municipales emitidos por Ayuntamiento de Águilas el 10 de octubre de 2011 y el 28 de octubre de 2013, según expediente con referencia 2551.215.05, en cumplimiento de los artículos 4, 34 y 51.B de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

C.1. INFORME TECNICO MUNICIPAL

Informe de fecha 10 de octubre de 2011. Este informe se emitió dentro del procedimiento de Autorización Ambiental Única según expediente AAU 77/2010 (proyecto de vertedero de RCD inertes con plantas de tratamiento de RCD y de residuos de plásticos agrícolas)

RUIDOS Y VIBRACIONES:

El ruido producido por la actividad será debido al funcionamiento de la maquinaria de la planta de tratamiento (cinta, cribas, etc.), vehículos de transporte y vehículos cargadores y retroexcavadores empleados en los trabajos de acopio de áridos y vertido en vasos, etc., no esperándose impactos significativos por ruido y vibraciones en base a la atenuación debida a la distancia entre las áreas de trabajo y las zonas pobladas y vías de comunicación.

No obstante, le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 6, 7 y título V de la Ordenanza municipal reguladora de medio ambiente emisión de ruidos y vibraciones.

EMISIONES A LA ATMOSFERA: HUMOS, CALOR, OLORES Y POLVO

El proyecto y memoria ambiental contempla las siguientes medidas:

- De forma general, durante las fases de ejecución, explotación, cierre y mantenimiento posterior al cierre se adoptarán medidas para reducir al mínimo las molestias y riegos debidos a: Emisión de olores y polvo, materiales transportados por el viento, ruido y tráfico, aves, parásitos e insectos, formación de aerosoles, incendios, etc.*
- La actividad dispone de balsa de lixiviados, si bien, dada la no esperada formación de lixiviados, gases, olores, etc., así como el esperado correcto asentamiento de los residuos depositados, previsto en la fase de explotación, el programa de vigilancia ambiental consistirá principalmente en el control de la aceptación de los residuos admisibles y en el aseguramiento de la estabilidad de la masa de residuos mediante la fijación con tierra vegetal y la revegetación posterior.*

PRODUCCION DE POLVO.

Fase de construcción: *Para evitar la emisión de polvo y partículas a la atmósfera como consecuencia de los movimientos necesarios que se llevan a cabo (desbroces, nivelaciones, etc...), se deberá aplicar riegos periódicos a fin de reducir al máximo estas emisiones, intensificándolos durante los días de fuertes vientos, asimismo, se realizarán riegos en los caminos interiores del vertedero y en las plataformas, de manera que independientemente de las condiciones de dispersión reinantes en cada momento, no se produzcan emisiones de importancia.*

Fase de explotación: *A tenor de lo recogido en el proyecto de "Ambiente atmosférico y de actividad de vertedero de inertes y trituración con planta de transferencia de plásticos agrícolas", la producción de polvo y partículas sólidas en suspensión o sedimentación (principalmente cemento y arena) se puede originar en los siguientes procesos y subprocesos,*

Número focos emisores de polvos: *La mayoría de los puntos de emisión en la planta son difusos, como el transporte, carga, descarga y compactado de RCD en plataforma y vertedero, efecto del viento sobre las pilas de acopio de áridos y arena, etc.*

FOCO N° 1: Plataforma de selección y tratamiento. *Se trata de una zona plana con una superficie de 3.524'14 m², asfaltada, donde se realizan las labores de descarga, selección, tratamiento-revalorización, y expedición de producto revalorizado y de rechazo a vertedero.*



FOCO N° 2: Vaso N° 1 rechazo de RCD. Actualmente en servicio ocupa una superficie de 34.756 m², con camino perimetral de tierra, donde se realizan las labores de descarga, compactación y sellado de producto de rechazo RCDs.

FOCO N° 3: Vaso N° 2 rechazo de RCD. Actualmente sin uso ocupa una superficie de 8.858 m², con camino perimetral de tierra, se realizarán las mismas labores que el vaso N01, tras la colmatación de éste.

Contaminantes emitidos, en los tres focos: Polvo y partículas m), principalmente de cemento y sólidas suspendidas en el aire (entre 1- 100 arena, generadas por la manipulación de áridos y cementos durante el proceso de tratamiento. Estas partículas, dependiendo de su peso, son en suspensión o sedimentación.

El Proyecto y memoria ambiental contempla las siguientes medidas:

Medidas correctoras y/o preventivas contempladas en proyecto:

- FOCO N° 1.- Plataforma de selección y tratamiento y clasificación RCD's con operaciones de carga 1 descarga de tipo difuso:
 - Descarga de camiones sobre tolva y cinta, carga de camiones: Instalación de carenado (lona plástica), bocas de descarga equipadas con cierre y minimizar altura de caída de materiales desde los camiones hasta las tolvas de almacenamiento.
 - Apilado de materiales: Utilización de muros de contención, humedecimiento con agua de los materiales apilados mediante bocas de riego junto a las tolvas de áridos y silos de cemento y recubrimiento de las pilas de materiales con lonas.
- FOCOS N° 2 y 3.- Vaso n°1 (actualmente en servicio) y n° 2 (sin uso en la actualidad) de RCD: Vertido en vasos, descarga de camiones, compactado geomecánico y periódico de los RCD's, así como, sellado y restauración de la última capa de cada área, incluso aporte de tierra a modo de barrera impermeable (arcillas), enmienda orgánica de suelo a base de compost mezclada con capa de tierra vegetal con la finalidad de servir de soporte al posterior implante de vegetación.
- Vías de acceso y circulación de vehículos y camiones: Compactación y pavimentación de las superficies de circulación, velocidad de circulación lo más lenta posible y humedecimiento periódico con agua de las vías de acceso.

Por otro lado, el proyecto de ambiente atmosférico recoge en el apartado 11 de la memoria (mejores técnicas disponibles) que "Conforme guía de 2009 CORINEAIR, que es una guía sectorial, para los Vertederos controlados no hay un valor de referencia para emisión de partículas, considerando que éstas no son significativas, y con mínimo impacto ambiental. Por tanto las mejores técnicas en este sector son mínimas, estando encaminadas a mejorar y optimizar el riego, carenado de vehículos y controlar los vientos predominantes de la zona, mediante, como es el presente caso, barreras naturales".

No obstante, se señala que cuenta con proyecto de ambiente atmosférico de la actividad en trámite a efectos de obtener la autorización correspondiente a la D.G.P.E.C.A., quedando supeditado a los condicionamientos derivados de dicha tramitación.

CONTAMINACIÓN LUMÍNICA

El proyecto contempla un alumbrado exterior mediante tres columnas con proyectores de halógenos metálicos en la zona destinada a planta de tratamiento y accionados mediante interruptor horario, no previéndose impactos negativos por contaminación lumínica. No obstante, se puede proponer como medida preventiva limitar el funcionamiento del alumbrado exterior (a través de interruptor horario) exclusivamente durante el horario de la actividad en dicha área de trabajo.

VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE SANEAMIENTO

La actividad no realiza vertido de aguas residuales a la red de alcantarillado. La evacuación de aguas residuales de la zona de oficinas, vestuarios, aseos y duchas (asimilables las de carácter doméstico/urbano) se realiza a fosa de acumulación de aguas residuales de polietileno de 5.000 litros de volumen y accesible mediante camión de recogida. Dichos cuyos efluentes deberán ser recogidos periódicamente por gestor autorizado de la CARM.

SEGURIDAD EN CASO DE INCENDIO Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

En lo relativo a la seguridad en caso de incendio, al tratarse de un establecimiento industrial que se encuentra sujeto al cumplimiento del R.D. 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales y al resto de instalaciones sujetas a reglamentación de seguridad industrial (instalaciones de media tensión- centro de transformación, baja tensión, registro industrial, etc.), dichas instalaciones deberán ser inscritas y/o autorizadas ante la D.G. de Industria, Energía y Minas. A tal efecto, se recoge en el Informe Técnico n° 10-1265-002 - Certificación de Validación de Documentación con fecha 13/08/2010, realizado por



la mercantil Laboratorios Munuera, S.L. (E.C.A.), la inscripción/autorización de las instalaciones en el Registro Industrial, de baja tensión, centro de transformación e instalación contra incendios.

PROGRAMA O PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL:

A tenor de lo recogido en el apartado c) de oficio recibido de la D.G.P.E.C.A con fecha 18/01/2011, en lo concerniente al "plan de vigilancia ambiental..." (art. 4.2.c. de la Ley 4/2009) y en base a lo dispuesto en el apartado 3 del Anexo de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) emitida con fecha 7 de junio de 2.005, por la D.G. de Calidad Ambiental para el proyecto de vertedero de residuos para la construcción y demolición y planta de transferencia de residuos plásticos agrícolas, debe requerirse la aportación de informe relativo al cumplimiento de las medidas correctoras y protectoras, controles propuestos en el Estudio de Impacto Ambiental (EslA) del proyecto, así como, prescripciones técnicas incluidas en el anexo de la DIA.

En relación a ello, el programa de vigilancia ambiental del anejo 6 (Memoria Ambiental) de proyecto, señala que: "Para ello, se emitirá un informe anual, que se acompañará a la declaración anual de Medio Ambiente, junto con el resto de prescripciones técnicas que se establezcan en la autorización como gestor final de residuos no peligrosos.

En dicho informe se incluirán datos sobre las especies utilizadas, operaciones de riego oportunas, estudio del aspecto externo de las plantas y reposición de marras en caso necesario y otras actividades llevadas a cabo para el perfecto acondicionamiento y plantación de especies vegetales, tras el sellado y cierre del vertedero.

Se propone realizar una auditoría ambiental cada 3 años, equivalente a la certificación señalada en el art. 52.2 de la Ley 1/95 de Protección de Medio Ambiente de la Región de Murcia. Esta auditoría ambiental verificará el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, el programa de vigilancia ambiental y demás impuesta por la Autoridad Ambiental."

En lo relativo a la solicitud de autorización de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, procede la evaluación de lo contemplado en el plan de vigilancia y control del proyecto de ambiente atmosférico de la actividad en trámite, dentro del procedimiento de referencia.

Informe de fecha 28 de octubre de 2013. Este informe se emitió dentro del procedimiento de Autorización Ambiental Única según expediente AAU 63/2010 (proyecto de ampliación de las instalaciones de vertedero de RCD inertes con plantas de tratamiento de RCD y de residuos de plásticos agrícolas, a planta de tratamiento y transferencia de residuos domésticos mezclados y tratamiento de residuos de posidonia)

- Ruidos, vibraciones y humos: El proyecto presentado cumple con las Ordenanzas Municipales de Ruidos, artículo 6 y 7, Título V, asimismo en el área de trabajo aunque la emisión e inmisión resultan atenuadas por los sistemas utilizados de protección. No existe generación de humos, calores, etc.
- Contaminación lumínica: No existe contaminación lumínica por cuanto las luminarias utilizadas corrigen las emisiones y no se propagan al medio,
- Vertidos de aguas residuales:
No se realizan vertidos de ninguna tipología a la red de saneamiento. La propia ubicación del suelo en donde se implantan exige las dotaciones de tratamiento autónomo. Y ya existe en la actividad actual de vertedero de inertes, así como aseos, vestuarios, etc.
- Incendios: Seguridad industrial:
Está perfectamente adecuado el sistema que se implantó. Cumple el RD 2267/2004, Aportan evaluación efectuada por ECA Laboratorios Munuera.
- Producción de polvo:
Tanto en la fase de instalación como posteriormente en el proceso de producción no se generan polvos nocivos salvo las pequeñas producciones de la zona de vertido de RSD que no afecta a la población laboral.. Además el medio en que se manipula el RSD por sus connotaciones de humedad y contenido de materia orgánica no genera polvos, ni emita partículas en exceso No



obstante el personal se dota de elementos de protección. A la atmósfera será exterior al recinto no acceden polvos, humos, olores, ni por supuesto emisión calorífica.

El proyecto contempla medidas correctoras y preventivas en cualquier caso o supuesto no habitual, así como las de aplicación directa y cotidiana en los procesos de trabajo.

Programa de vigilancia:

El preceptivo Programa de Vigilancia Ambiental en cumplimiento de la Ley 4/2009 ya se contempla en el proyecto presentado con suficiente profusión de datos, por lo que lo consideramos adecuado a nivel municipal.

Sin perjuicio de las exigencias o matizaciones del órgano sustantivo o Autoridad Ambiental interviniente.

No constan alegaciones en este momento del trámite.

En cuanto al cumplimiento de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental integrada. El proyecto cumple estrictamente lo requerido y con la legislación sectorial que le afecta.

En relación con la adaptación a la normativa urbanística (PGOU en vigor). El artículo 551 del mismo contempla las condiciones para establecimiento de este tipo de actividades en (SNU O). Existe cédula de compatibilidad urbanística emitida el 8 de julio de 2010, es de aplicación el artículo 547 y siguientes - Condiciones particulares de SNU de Régimen Común.

Usos permitidos: Los directamente relacionados con la explotación agraria de la parcela.

Son compatibles:

"Entre otros, los vertederos de residuos sólidos y los de residuos industriales así como los de interés público contemplado en el art. 77.2 de la Ley del Suelo de la Región de Murcia".

Hay una cédula de Compatibilidad urbanística emitida con fecha 8-7-2010 de acuerdo con la Ley 4/2009 art. 30 que resulta positivo.

Como se ha expuesto en el cuerpo de este escrito el proyecto presentado cumple con el resto de normativa que le es de afección y que requiere el Decreto de Alcaldía y está en concordancia' con las actuaciones que de acuerdo con la Ley 4/2009 y como trámite de Autorización Ambiental única se insta ante la Dirección General de Medio Ambiente, expediente AU/AAU/2010/0063 ya referenciado.

El presente informe es suficiente para el cumplimiento de la Ley 4/2009 art. 34 (apartados 1 al 3), resultando POSITIVO.

En cuanto al punto 3 del apartado c) ya se ha expuesto que el proyecto contempla el Plan de Vigilancia Ambiental.

Al no estar el procedimiento en periodo de Alegaciones debe instarse la concurrencia de los afectados en cumplimiento del mencionado art. 34. Queda pendiente por tanto de cumplimentarse el presente informe con la "valoración de las alegaciones que se reciban", a los efectos de su remisión a la D.G. del Medio Ambiente.

Otros informes municipales

El 3 de febrero de 2014 se reciben los informes municipales de respuesta a las alegaciones recibidas en el trámite información pública del proyecto sometido a Autorización Ambiental Única. En concreto se recibe:

- Informe de los Servicios Técnicos Municipales de fecha 4 de enero de 2014
- Informe de la Sección de Licencias, Medio Ambiente e Información Urbanística de fecha 17 de enero de 2014.

Como conclusión, dichos informes rechazan las alegaciones presentadas al proyecto de ampliación en todo su contexto.



AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA

ANEXO II: PRESCRIPCIONES PARA EL CESE DE LA ACTIVIDAD

CIERRE, CLAUSURA, DESMANTELAMIENTO Y CESE TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD

Con una antelación de **seis meses** al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación, la mercantil deberá presentar un Proyecto de desmantelamiento, suscrito por técnico competente ante el órgano ambiental competente, en su caso, la Dirección General de Medio Ambiente. En dicho Proyecto se detallarán las medidas y las precauciones a tomar durante el desmantelamiento y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- Inventario, caracterización y clasificación de los materiales abandonados, los suelos contaminados y los edificios, describiendo sus características y potencial de contaminación.
- Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- Objetivos a cumplir y acciones de remediación a tomar en relación con la contaminación que exista.
- Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- Residuos generados en cada fase indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor del residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de esta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- El desmantelamiento y demolición se realizará de forma selectiva, de modo que se favorezca el reciclaje de los diferentes materiales contenidos en los residuos.

El proyecto reflejará que en todo momento, durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

Asimismo, cuando se determine el cese de alguna de las unidades, se procederá al desmantelamiento de las instalaciones, de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar dicha actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo y su entorno.

En caso de cese temporal de la actividad, se pondrá en conocimiento a esta Dirección General mediante una comunicación del titular de la instalación. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo de la paralización de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.



AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA

ANEXO III: CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO								
		X	X+1	X+2	X+3	X+4	X+5	X+6	X+7	X+8
GESTION DE RESIDUOS	Memoria resumen del archivo cronológico según art. 41 de la ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados		√	√	√	√	√	√	√	√
GESTION DE RESIDUOS AMBIENTE ATMOSFÉRICO	Informe elaborado por Entidad de Control Ambiental autorizada en la Región de Murcia sobre el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en esta autorización ambiental única, incluyendo: toda la documentación técnica, mediciones de ECA, informes de laboratorio, etc, requeridos en el programa de vigilancia y control ambiental. Se incluirán también, los resultados y la valoración de las mediciones en inmisión.	√			√			√		√
Suelos contaminados	Informe periódico de situación del suelo	√(*)								√
OTROS	Declaración Anual de Medio Ambiente		√	√	√	√	√	√	√	√

"X" año en el que se concedió la autorización ambiental única o su renovación.

(*) El primer informe periódico de situación del suelo se presentará en la fecha marcada por el informe de 12 de mayo de 2010 del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental. A partir de la presentación de dicho informe de situación del suelo, se fija una periodicidad de presentación de informes de situación del suelo de 8 años.

10

11

12



RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA A ABORNASA S.A., CON CIF A-03033057 PARA PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE ACTIVIDAD MEDIANTE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE RSU's Y RESIDUOS DE POSIDONIA, JUNTO A LAS INSTALACIONES EXISTENTES, AUTORIZADAS, DE VERTEDERO DE RESIDUOS INERTES DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE RCD's Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE PLÁSTICOS AGRICOLAS, EN EL PARAJE LA MERCED-LOS AREJOS, TÉRMINO MUNICIPAL DE ÁGUILAS, EXPEDIENTE AAU20100063.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Mediante Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 29 de junio de 2015 se otorga Autorización Ambiental Única a la mercantil ABORNASA S.A., CON CIF A-03033057, para el proyecto de ampliación de actividad mediante una planta de tratamiento de RSU's y residuos de posidonia en las parcelas 67 y 68 del polígono 25, en el paraje La Merced-Los Arejos del término municipal de Águilas, junto a las instalaciones existentes autorizadas de Vertedero de RCD's y Planta de tratamiento de RCD's y de tratamiento de plásticos agrícolas, y todo ello con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada, y a las establecidas en los anexos de 28 de abril de 2014: I sobre prescripciones técnicas, II sobre prescripciones para el cese de la actividad y III sobre calendario de remisión de información. Previamente se había sometido al pronunciamiento del órgano ambiental sobre su sujeción a evaluación de impacto ambiental, en el que se había dictado la Resolución de 20 de septiembre de 2011 de no sometimiento a evaluación ambiental.

El proyecto de las instalaciones existentes de Vertedero de RCD's y Planta de tratamiento de RCD's y de tratamiento de plásticos agrícolas fue sometido al procedimiento de evaluación ambiental en el que se emitió Declaración de Impacto Ambiental el 7 de junio de 2005, publicada en el BORM nº 155 de 8 de julio de 2005 y las instalaciones disponían de las autorizaciones de gestión de residuos no peligrosos de 28 de abril de 2008 y 30 de junio de 2008 respectivamente y de licencia de actividad.





La mercantil ABORNASA S.A. solicitó el 13 de agosto de 2010 la Autorización Ambiental Única para adaptación al régimen de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada del Vertedero de RCD's y Planta de tratamiento de RCD's y de tratamiento de plásticos agrícolas y la obtuvo mediante Resolución de 7 de febrero de 2014 en el expediente AU/AAU/2010/0077.

La Resolución de autorización ambiental única de 29 de junio de 2015 emitida en el expediente AU/AAU 2010/00063 autoriza el proyecto de ampliación de la actividad mediante una planta de tratamiento de RSU's y residuos de posidonia en las parcelas 67 y 68 del polígono 25, en el paraje La Merced-Los Arejos del término municipal de Águilas, junto a las instalaciones existentes y autorizadas en su día en la ubicación que figuraba en el proyecto de Vertedero de RCD's y Planta de tratamiento de RCD's y de tratamiento de plásticos agrícolas. En la resolución de 29 de junio de 2015 se contemplan la totalidad de las instalaciones y refunde las condiciones impuestas a las instalaciones existentes autorizadas mediante las Resoluciones de 28 de abril de 2008 y 30 de junio de 2008, y sobre las que el titular solicitó la adaptación al régimen de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada mediante la obtención de la autorización ambiental única que se produjo mediante la Resolución de 7 de febrero de 2014 en el expediente AAU20100077.

Segundo.- Mediante escrito con registro de entrada de 12 de agosto de 2015 se interpone por D. Juan Hernández Navarro, en nombre y representación de la mercantil "AGRÍCOLA PALOMA, S.A", recurso de alzada contra la citada Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 29 de junio de 2015 por la que se concede a ABORNASA, S.A. Autorización Ambiental Única para planta de tratamiento y transferencia de residuos domésticos y tratamiento de residuos de posidonia, en paraje La Merced-Los Arejos en el término municipal de Águilas.

Tercero.- El 7 de enero de 2016 se recibe en la Dirección General la Orden de 14 de diciembre de 2015 de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente por la que se estima el recurso de alzada presentado por la mercantil "AGRÍCOLA PALOMA, S.A" contra la Resolución de 29 de junio de 2015 por la que se concede a





ABORNASA, S.A. Autorización Ambiental Única para planta de tratamiento y transferencia de residuos domésticos y tratamiento de residuos de posidonia, en paraje La Merced-Los Arejos en el término municipal de Águilas, recaída en el expediente AAU 20100063, anulando la misma y retrotrayendo el procedimiento a la fase de instrucción para que se subsanen los defectos señalados en los fundamentos de derecho tercero y cuarto de la Orden que se transcriben a continuación:

“FUNDAMENTO TERCERO.- Sobre la nulidad por la superficie de la parcela de actuación.

El recurrente ya alegó, con anterioridad a la concesión de la Autorización Ambiental Única, que una parte de la instalación de gestión de residuos que ABORNASA S.A., tiene en el Paraje La Merced-Los Arejos está ejecutada en la parcela 70 del polígono 25 del tm de Águilas que es de su propiedad.

Dicha alegación fue reconducida, por el Ayuntamiento de Águilas, por ARBONASA S.A. y por la Dirección General de Medio Ambiente, a un problema de propiedad, que tendría que dilucidarse por el órgano jurisdiccional competente.

Efectivamente, la cuestión de propiedad la tendrá que dilucidar el órgano jurisdiccional competente (jurisdicción civil), pero además de la cuestión de propiedad, y al margen de ella, existe una cuestión de ubicación del vertedero; cuestión ésta que le corresponde resolver al órgano ambiental.

Una vez que el órgano ambiental, comprobó o debió comprobar, que parte de la instalación se encontraba en la parcela 70, sólo tenía dos alternativas:

A) *Conceder la AAU en las parcelas 67, 68 y parte de la 70, siempre que ello se ajustará a los procedimientos tramitados en el vertedero cuya actividad se amplía (Declaración de Impacto Favorable de fecha 7 de junio de 2005, Resolución del Director General de medio Ambiente de 7 de febrero de 2014). Quedando en manos*





del órgano jurisdiccional competente dilucidar la propiedad de esa parte de la parcela 70.

B) Conceder la AAU en las parcelas 67 y 68, una vez cumplido lo señalado en el Informe del Jefe de Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 4 de marzo de 2015 (nueva ubicación de la balsa de lixiviados del vertedero, del camino, en su caso, y restitución de la zona ocupada por la balsa, etc.). En este caso, la decisión del órgano jurisdiccional, sobre la propiedad de la parte de la parcela 70 controvertida, no afectará a la AAU.

En consecuencia con lo expuesto, procede estimar en parte las alegaciones del interesado.

FUNDAMENTO CUARTO.- Sobre la existencia de suelo con protecciones.

Sobre esta cuestión no creemos suficiente la explicación que se contiene en el informe jurídico al recurso de alzada emitido por la Asesora Facultativa cuando indica que se consultó a la Dirección General de Territorio y Vivienda, en calidad de órgano afectado, sin que ésta formulará ninguna observación respecto a que la realización del proyecto sometido a consulta pudiera afectar a suelos de protección geomorfológica.

Ante la discrepancia que existía entre lo que señalaba el informe municipal y el informe de la Dirección General de Territorio y Vivienda se debió comprobar si efectivamente parte de la finca se encuentra en Protección Geomorfológica, o no, pues eso es lo determinante, independientemente de lo que digan los informes en cuestión.

Tampoco actuó adecuadamente el órgano ambiental, cuando no tuvo en cuenta las alegaciones de “falta de cumplimiento de los condicionados impuestos al vertedero existente” que realizó la recurrente en la tramitación del procedimiento, y en la Resolución se manifiesta, que: “Para la actividad existente que dispone de autorización ambiental única por Resolución de 7 de febrero de 2014 y licencia de actividad, se ha considerado no necesario realizar informe de comprobación previo a la concesión de la nueva autorización ambiental única para el conjunto de la





actividad/instalación, ampliada con la planta de tratamiento de RSU's", ya que debió realizar la comprobación sobre la realidad o no, de las alegaciones del interesado. Hay que tener en cuenta que en el informe del Jefe de Servicio de Información e Integración Ambiental de 21 de octubre de 2014, respecto a las medidas protectoras y correctoras se reproducían lo indicado en el informe de 23 de marzo de 2011, donde entre otras, se indicaba:

"El órgano sustantivo debe asegurarse, previamente a la autorización de esta actividad, de que se están aplicando las medidas protectoras y correctoras y el Programa de Vigilancia Ambiental propuestos en el Estudio de impacto Ambiental relativo al proyecto de vertedero de residuos para la construcción y demolición y planta retransferencia de residuos plásticos agrícolas, en el término municipal de Águilas, a solicitud de Abonos Orgánicos Nacionales, S.A. (BORM nº 155, de 8 de julio de 2005), en el que además se determinaban una serie de condiciones para la compatibilidad de aquel proyecto con la conservación del medio natural."

En este sentido se tiene que tener en cuenta la colindancia con la explotación agrícola del recurrente a la hora de imponer las condiciones al conjunto de la instalación, no considerándose suficiente el informe ECA de 9 de noviembre de 2011.

En consecuencia con lo expuesto, se deben estimar en parte las alegaciones del recurrente."

Cuarto.- En virtud de la citada Orden se ha solicitado informe al Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental que lo ha emitido el 5 de febrero de 2016, tras la inspección realizada en las instalaciones de la mercantil ABORNASA S.A. el 2 de febrero de 2016, y en el que indica:

- "El proyecto inicial de vertedero y planta de RCD, y planta de transferencia de plásticos agrícolas, dispone de Declaración de Impacto Ambiental de 7 de junio de 2005 (BORM nº155 de 8 de julio de 2005).





- En la fase de consultas del procedimiento decisión caso por caso del expediente AAU 20100063 se recibió el 9 de marzo de 2011 informe del Ayuntamiento de Águilas, en el que este manifestaba entre otros asuntos que:
 - La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Águilas concedió 5 de diciembre de 2005 licencia de obras al proyecto de vertedero de residuos inertes y planta de RCD, y planta de transferencia de plásticos agrícolas en el paraje La Merced-Los Arejos.
 - El proyecto de vertedero de residuos inertes y planta de RCD, y planta de transferencia de plásticos agrícolas en el paraje La Merced-Los Arejos, cuenta con acta de puesta en marcha definitiva con fecha 8 de febrero de 2008.

- El 12 de marzo de 2007, ABORNASA presento solicitud de Autorización como Actividad de Gestión de Residuos No Peligrosos en la instalación ejecutada según proyecto constructivo de vertedero de residuos inertes y planta de RCD, y planta de transferencia de plásticos agrícolas en el paraje La Merced-Los Arejos, redactado por GRUSAMAR y firmado en fecha en septiembre de 2005. Para la tramitación de la solicitud, esta se dividió en 2 expedientes de Autorización de Gestor. El primero con nº AU/GR 66/2006, en el cual se tramitó la parte del proyecto referente a Vertedero de Residuos Inertes, obteniendo Resolución de Autorización el 24 de abril de 2008. El segundo con nº AU/GR 101/2006, en el cual se tramitó la parte del proyecto referente a Planta de tratamiento de RCD y transferencia de plásticos agrícolas, obteniendo Resolución de Autorización el 30 de junio de 2008.

- El 8 de febrero de 2014, dentro de la tramitación del expediente AAU20100077, las instalaciones existentes y proyectadas de Vertedero de residuos inertes y planta de RCD y transferencia de plásticos agrícolas se adaptaron a la Ley 4/2009 de 14 de mayo de protección ambiental integrada, obteniendo la correspondiente Autorización Ambiental Única, según proyecto constructivo de septiembre de 2005. Mediante esta Autorización Ambiental Única se sustituyeron unificando en una sola las dos autorizaciones anteriormente concedidas de Gestión de residuos AU/GR-





66/2006 y AU/GR-101/2006, y se impusieron las condiciones para el control como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera grupo C de la actividad.

- El 2 de febrero de 2016 se efectuó visita de inspección a las instalaciones de vertedero de residuos inertes y planta de tratamiento de RCD y transferencia de plásticos agrícolas en el paraje La Merced- Los Arejos del t.m. de Águilas, las cuales disponen de autorización ambiental según expediente AAU 77/10, con el objeto de comprobar que las instalaciones existentes se ajustan a las condiciones establecidas en la autorización ambiental AAU 20100077, actualmente en vigor, condiciones que son las mismas que se imponen a las instalaciones existentes en la nueva autorización ambiental AAU20100063, así como que estas instalaciones se han construido conforme al proyecto aprobado en la Declaración de Impacto Ambiental de 7 de junio de 2005 (BORM nº155 de 8 de julio de 2005) y cuyo proyecto constructivo fue redactado por GRUSAMAR y firmado en fecha en septiembre de 2005. En la inspección de la cual se levanta acta con nº FJBF-04-16 (expediente INSP 37/16), se efectúa una inspección visual de los elementos que forman las instalaciones realizando un reportaje fotográfico, se toman varios coordenadas GPS de los elementos mas relevantes de las instalaciones (3 piezómetros de control de aguas subterráneas, 2 puntos de la balsa de lixiviados del vaso nº1, 1 punto en el cruce de tubería de agua con camino de acceso a vaso nº1, 4 puntos correspondientes a las esquinas de la plataforma de tratamiento). De la comprobación realizada se puede indicar que:

- A la instalación se accede a través de un camino particular desde la carretera. El camino se encuentra asfaltado hasta la plataforma de tratamiento de residuos continuando en tierra hasta el vaso nº1.
- En el camino se interpone una doble puerta para el control de acceso de vehículos, dando paso una de ellas a la bascula de pesaje, controlada de una pequeña edificación donde se encuentran las oficinas.
- La instalación dispone de vallado al sur de esta, situado por debajo y a todo lo largo del camino de acceso a las instalaciones descrito anteriormente, separando, en una parte la zona de cultivos en invernadero de las instalaciones de tratamiento de residuos.





- El vaso de vertido nº1 se encuentra en explotación, observándose que se encuentran vertidos en el residuos de construcción y demolición inertes, en su gran mayoría de carácter pétreo y cerámico. El vaso nº1 dispone de: una balsa de recogida de lixivados, de 3 piezómetros de control de aguas subterráneas (2 aguas abajo y 1 aguas arriba, del vaso de vertido), red perimetral de recogida y evacuación de aguas pluviales ejecutada mediante cunetas de hormigón en la zona sur o aguas abajo del vaso de vertido y conformadas en tierra en el resto del perímetro.
- El vaso de vertido nº2, y el camino de acceso al mismo aun no se han construido, al encontrarse aun en explotación el vaso nº1.
- La plataforma de tratamiento se observa construida en hormigón y asfalto, disponiendo de una cuneta perimetral de hormigón para la recogida de las aguas pluviales. Sobre ella se encuentra instalada una planta de tratamiento de residuos de la construcción y la demolición, que dispone de zona de triaje manual, overband magnética para recuperación de metales y una cribadora para la obtención de árido reciclado. Se observan dos acopios de áridos reciclados (uno de arenas y otro de gravas o zahorra). En la esquina sur-este de la plataforma se encuentra construida una nave abierta por 2 lados en la que se dispone de prensa para cartón y plástica y bajo la cual se efectúa el almacenamiento de los residuos valorizables “cartón, plástico, madera, cartón....”, y los residuos peligrosos generados en la actividad.
- Finalmente y en el momento del levantamiento del acta se comprueba que en la oficina para el control de accesos se dispone de archivo cronológico de salida de los residuos peligrosos producidos en la instalaciones, talonarios con los albaranes de entrada y salida de residuos, cumplimentados con los residuos admitidos en las instalaciones para la implementación del registro de entrada, documentación varia sobre el control periódico de la instalación (datos meteorológicos, control de estabilidad de taludes, control de cuneta pluviales), informe de actuación ECA 140/14 sobre el control periódico de emisiones a la atmósfera en el que se concluye que las mediciones efectuadas a lo largo del año 2014 no han superado los niveles límite máximos de inmisión establecidos en la autorización ambiental AAU20100077.





- El 3 de febrero de 2016 se solicita al Servicio de Información e Integración Ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental que, con el fin de establecer la correspondencia de las instalaciones realmente construidas respecto al proyecto presentado inicialmente, y establecer que parcelas catastrales ocupan dichas instalaciones, se solicita del Servicio de Información e Integración Ambiental que efectúe, dos composiciones geo-referenciadas (una respecto al proyecto, y otra respecto al certificado final de obra), haciendo uso de: ortofotos de la zona, capa de catastro, coordenadas GPS tomadas en la inspección, y los planos del proyecto y del plano del certificado final de obra de ejecución de las instalaciones.
- El 4 de febrero de 2016, se reciben las composiciones geo-referenciadas solicitadas al Servicio de Información e Integración Ambiental. Se analizan dichas composiciones y se observa que la instalación, que se ha ejecutado, es sustancialmente la misma que se encuentra descrita en el proyecto constructivo de septiembre de 2005, tanto en su ubicación como en las dimensiones de cada uno de sus elementos constructivos, observándose pequeñas diferencias como: que la balsa de pluviales ha sido construida girada uno 45º respecto al proyecto pero sin modificar su ubicación, que la plataforma de tratamiento (con forma de paralelepípedo) se alargado en la esquina sur-este unos metros hacia el este y se ha acortado en su lado norte hacia el sur, resultando de una dimensión similar, que no afecta en la ocupación de parcelas catastrales distintas a las proyectadas, o que el camino de acceso se ha suavizado en una sus curvas a la altura de la bascula de acceso y la plataforma, trasladando su traza mas al norte hacia las parcelas 67 del polígono 25 del tm de Águilas).

Respecto a las parcelas catastrales ocupadas por las instalaciones se observa que:

- Las instalaciones proyectadas según proyecto de septiembre de 2005 se ubicaban catastralmente de la siguiente manera:
 - Aproximadamente en un 95% de las instalaciones el proyecto las ubica sobre las parcelas 67 y 68 del polígono 25 del tm municipal de Águilas,





- En la parcela 70 del polígono 25 del tm municipal de Águilas, el proyecto ubicaba: la balsa del vaso nº1, una pequeña porción de la parte sur del propio vaso nº1, la balsa del vaso nº2, una quinta parte del vaso nº2 y los caminos de acceso al sur de los vasos nº1 y nº2.
- En la parcela 69 del polígono 25 del tm municipal de Águilas, se había proyectado un tramo del camino de acceso desde la carretera hasta la plataforma de tratamiento de residuos.

Las instalaciones realmente ejecutadas se sitúan catastralmente, en la misma ubicación prevista en el proyecto constructivo de septiembre de 2005, salvo que la ocupación en la parcela 69 del polígono 25 se ve reducida a una pequeña parte del camino de acceso, al haberse trasladado este camino unos metros al norte, ubicándose sobre la parcela 67 del polígono 25.

Conclusiones:

Visto lo anterior y teniendo en cuenta otros informes ya emitidos dentro del expediente AAU 20100063, se considera que:

- Las instalaciones existentes de vertedero de residuos inertes y de planta de tratamiento de RCD y transferencia de plásticos agrícolas, han sido ejecutadas, salvo pequeñas variaciones ya explicadas en este informe, en el mismo lugar donde fueron proyectadas según proyecto constructivo de septiembre de 2005, ubicándose principalmente sobre las parcelas 67 y 68 del polígono 25 del t.m de Águilas y en una menor parte en las parcelas 69 y 70 del polígono 25 del t.m de Águilas.
- Respecto a la falta de comprobación previa a la concesión de la nueva Autorización Ambiental Única, considero que esta decisión se tomó en primera instancia en la concesión de la Autorización Ambiental Única AAU 20100077, la cual adaptaba las instalaciones existentes ya autorizadas con anterioridad al régimen de autorizaciones ambientales de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI,





habiéndose ya comprobado las instalaciones por ECA, poco mas de año antes de la emisión de informe prescripciones técnicas para la elaboración de la propuesta de Resolución, dentro del régimen de control previsto en las autorizaciones de gestor de residuos, sin que la nueva autorización ambiental única incluyera modificación o ampliación alguna respecto a las instalaciones autorizadas con anterioridad que necesitasen de comprobación. No obstante, en la autorización ambiental única AAU 20100077 se estableció una periodicidad de 4 años, al objeto de comprobación periódica de las instalaciones, considerando que el siguiente informe de comprobación por ECA, debió hacerse en noviembre de 2015. De esta forma, cuando se emitió el 28 de abril de 2014 el informe de prescripciones técnicas para la propuesta de resolución de la AAU 20100063, se consideró innecesario informe de comprobación por ECA de las instalaciones existentes de vertedero de inertes y planta de tratamiento de RCD y transferencia de plásticos agrícolas (procesos de tratamiento nº 1, 2 y 3), considerándose su comprobación periódica cada 4 años, tal y como se estableció en la AAU20100077 y como continuación de esta. No obstante, respecto al inicio de actividades nuevas: planta de tratamiento de RSU y MOR, transferencia de residuos y tratamiento de posidonia oceánica (procesos de tratamiento nº 4, 5, 6 y 7), se estableció, en el punto B.1.2 del anexo de prescripciones técnicas de la AAU20100063, que previamente a su puesta en funcionamiento se debían presentar una serie de informes y certificados, entre los que debía presentarse un informe realizado por una Entidad de Control Ambiental que acreditará ante la Dirección General de Medio Ambiente y ante el Ayuntamiento, el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por esta autorización ambiental única y la licencia de actividad, en las materias de su respectiva competencia.

Finalmente indicar, que se anexan a este informe, las dos composiciones geo-referenciadas que han sido elaboradas por el Servicio de Información e Integración Ambiental el 4 de febrero de 2016.”

Quinto.- El 5 de febrero de 2016 se emite propuesta de resolución en la que se concede a Abornasa S.A. autorización ambiental única para el proyecto de ampliación





de actividad mediante una planta de tratamiento de RSU's y residuos de posidonia, junto a instalaciones existentes y autorizadas de vertedero de residuos inertes de la construcción y demolición y planta de tratamiento de RCD's y planta de tratamiento de plásticos agrícolas en el paraje La Merced-Los Arejos, término municipal de Águilas, de acuerdo con el informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 5 de febrero de 2016, tras inspección realizada el 2 de febrero de 2016.

La propuesta de resolución de autorización ambiental única para proyecto de ampliación de actividad de 5 de febrero de 2016 fue notificada al Ayuntamiento de Águilas el 11 de febrero de 2016, a Abornasa S.A., el 11 de febrero de 2016, a Agrícola La Paloma S.A., el 12 de febrero de 2016 y a Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, mediante comunicación interior de 5 de febrero de 2016. En la citada propuesta se concedió un trámite de audiencia de 10 días hábiles para formular alegaciones.

La mercantil, Agrícola La Paloma S.A. solicitó una ampliación de plazo, que le fue concedido mediante Resolución de 22 de febrero de 2016, en virtud del artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, finalizando dicho plazo el 1 de marzo de 2016.

Sexto.- La mercantil Agrícola La Paloma S.A. presentó alegaciones el 1 de marzo de 2016, RE 20160011639601 contra la propuesta de resolución de autorización ambiental única de 5 de febrero de 2016 a Abornasa S.A. de proyecto de ampliación de actividad mediante planta de tratamiento de RSU,s y residuos de posidonia junto a instalaciones autorizadas y existentes de vertedero de residuos inertes de la construcción y demolición y planta de tratamiento de RCD,s y planta de tratamiento de plásticos agrícolas en el paraje La Merced-Los Arejos del término municipal de Águilas, emitida en el expediente AAU20100063.

Séptimo.- Sobre las alegaciones se solicitó informe al Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental el 8 de marzo de 2016, que tras reiteración de 30 de marzo de 2017 lo ha emitido con fecha 15 de mayo de 2017. Al mismo acompaña ficha consultiva descriptiva y gráfica de la Dirección





General del Catastro de la referencia catastral 30003A025000680000XX, copia de la página número 3 del informe preliminar de situación del suelo de fecha 22 de abril de 2013 presentado por Abornasa en el expediente AAU201000063 y composición geo-referenciada implementada por el SIGA con las capas de las instalaciones proyectadas y/o ejecutadas por Abornasa, junto con las del proyecto de ampliación a Planta de tratamiento de RSU y con la capa del catastro según las capas ofrecidas por la Dirección General del Catastro (Se adjunta copia)

Octavo.- También se ha solicitado a la Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda y al Ayuntamiento de Águilas, mediante comunicación interior de 10 de abril de 2017 (RS 67833), validada el 12 de abril de 2017 y oficio de 10 de abril de 2017 (RS 73741), recibido el 20 de abril de 2017, que emitan informe, en el plazo de diez días, en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, sobre la compatibilidad de las instalaciones existentes autorizadas y de la instalación prevista en el proyecto objeto del procedimiento de autorización ambiental única, expediente AAU 2010/0063, consistente en Planta de tratamiento de RSU's y de residuos de posidonia en Paraje La Merced-Los Arejos, del término municipal de Águilas, con la protección geomorfológica por pendientes de los suelos, según las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia (Decreto 57/2004, de 28 de junio).

A pesar de que en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental caso por caso, resuelto mediante resolución de 20 de septiembre de 2011, se consultó a las Administraciones afectadas constando el informe del Ayuntamiento de Águilas de 9 de marzo de 2011, y a pesar de constar en el expediente la cédula de compatibilidad urbanística del Ayuntamiento de Águilas de 14 de noviembre de 2012 que concluye que el uso es compatible, y que indica que parte de la finca se encuentra en suelos de protección geomorfológica por pendientes, según las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia (Decreto 57/2004, de 28 de junio), y que cuenta con acuerdo de pleno de 26 de octubre de 2000 relativo a Declaración de Interés Público de la instalación de un vertedero para residuos de la construcción y demolición en SNU en el paraje de Los Arejos y su elevación a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la CARM, que se está tramitando la revisión adaptación del Plan General que califica los terrenos como sistema general de





infraestructuras existente, reconociendo el vertedero actual, y que cuenta con Orden de 27 de enero de 2011 de la CARM, Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, Dirección General de Territorio y Vivienda, relativa a autorizar en suelo no urbanizable la ampliación de vertedero de inertes y trituración con planta de tratamiento y transferencia de residuos sólidos urbanos.

Noveno.- El Ayuntamiento de Águilas remite a esta Dirección General el 2 de mayo de 2017 informe técnico municipal de la misma fecha suscrito por el técnico municipal de medio ambiente y el ingeniero municipal (se adjunta copia) en respuesta a la solicitud de informe sobre la compatibilidad de las instalaciones existentes y autorizadas y de la instalación prevista en el proyecto del procedimiento de autorización ambiental única en cuestión, con la protección geomorfológica por pendientes de los suelos según las Directrices y Plan de ordenación territorial de la Región de Murcia, con motivo de las alegaciones presentadas por Agrícola Paloma S.A. a la propuesta de resolución de 5 de febrero de 2016.

En el citado informe se indica:

-Que las instalaciones y actividad cuenta con cédula de compatibilidad urbanística de 14 de noviembre de 2012 en la que se pone de manifiesto que según las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia (Decreto 57/2004, de 28 de junio) parte de la finca se encuentra en protección geomorfológica por pendientes.

-Que el anexo V de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia, sobre régimen de usos en los suelos protegidos por el plan de ordenación territorial, en su apartado I, usos del suelo, establece los usos admitidos, condicionados y prohibidos para el suelo con protección geomorfológica, encontrándose, entre otros, los usos de infraestructuras-grandes instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal, como las de tratamiento de residuos, condicionado a la ordenación territorial y sectorial y planificación municipal.

-Que las instalaciones existentes actualmente no invaden el suelo con protección geomorfológica y tampoco lo haría la ampliación solicitada.





-Que el proyecto de ampliación de obra, actividad e instalaciones para RSU, visado el 11 de junio de 2013, refleja en su plano nº 2, como emplazamiento de la ampliación solicitada las coordenadas UTM, X:619621,16; Y:4144325,35. Incide el informe municipal en que dichas coordenadas y emplazamiento se entiende que corresponden al antiguo sistema de coordenadas ED50, en consonancia con la documentación gráfica o planos del proyecto presentado, puesto que en caso de corresponder al vigente sistema de coordenadas ETRS89, su ubicación estaría en suelo con protección por pendientes de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia, no coincidiendo con la situación y emplazamiento reflejada en los planos del proyecto. El Ayuntamiento acompaña a su informe ortofotos de la sede electrónica del catastro de sitmurcia, con indicación de dicha coordenada en ambos sistemas (ED50 y ETRS89).

Décimo.- No consta en el expediente AAU20100063 que la Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda haya contestado la petición de informe realizada mediante la comunicación interior de 10 de abril de 2017, RS 67833 y valida el 12 de abril de 2017.

Décimo Primero.- El Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental en su informe de 15 de mayo de 2017 sobre las alegaciones presentadas por Agrícola Paloma S.A. el 1 de marzo de 2016 a la propuesta de resolución de 5 de febrero de 2016, y en su ámbito competencial, indica:

-Que en su informe de 5 de febrero de 2016, teniendo en cuenta las composiciones geo-referenciadas solicitadas al Servicio de Información e Integración Ambiental en las que se representaban las instalaciones proyectadas y/o ejecutadas del proyecto de Abornasa S.A. sobre la capa de parcelación catastral usada por la web SIGPAC, y sin entrar a valorar la titularidad de las diferentes parcelas, se hacían unas consideraciones sobre el proyecto de instalación de vertedero de residuos inertes, planta de tratamiento de RCD y planta de transferencia de plásticos agrícolas, que obtuvo las autorizaciones de gestor de residuos de 28 de abril de 2008 y 30 de junio de 2008 (expedientes AU/GR 66/2006 y AU/GR 101/2006), Declaración de Impacto Ambiental de 7 de junio de 2005 (BORM número 155, de 8 de julio de 2005) y licencia de obras del Ayuntamiento de Águilas de 5 de diciembre de 2005 y su ubicación catastral, en cuanto a polígono y parcelas.





-Respecto a la alegación tercera de la mercantil, AGRICOLA PALOMA S.A., último párrafo de la página 12, sobre el informe preliminar de situación del suelo de 24 de abril de 2013, aportado por ABORNASA S.A. como parte de la documentación necesaria, en la solicitud de autorización ambiental única del expediente AAU20100063, en cuanto a que manifiesta la alegante: *“... solo refleja la parcela 68 y nada dice respecto a la parcela 67, que como ha quedado acreditado en el hecho segundo de este escrito, no es propiedad de ABORNASA S.A. Este extremo, es relevante dado que en el proyecto se emplazan todas las infraestructuras de la ampliación en la parcela 67, con lo cual no existe informe preliminar de situación del suelo respecto de esta parcela, es decir que se intenta ubicar todas las instalaciones en la parcela 68, dado que es requisito esencial que en las mismas estén ubicadas en terrenos propiedad de la empresa que impulsa el proyecto, cuando en la realidad no es así...”*

El informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 15 de mayo de 2017 aclara que el informe preliminar de situación del suelo de 24 de abril de 2013 no hace referencia a la ubicación en términos de polígono, parcela del término municipal, sino a la referencia catastral 30003A025000680000XX y que de acuerdo con el informe de la consulta catastral descriptiva y gráfica, que adjunta, de 8 de mayo de 2017, la parcela a la que se refiere dicha referencia catastral es la parcela 68, del polígono 25, del término municipal de Águilas, parcela que es distinta de la que se observa en la capa de parcelas del SIGPAC, resultando que parte de la parcela 67, polígono 25 representada en el SIGPAC pertenece realmente a la parcela 68 del polígono 25, según la base de datos de la Dirección General del Catastro. Indica el informe que estas diferencias suceden, ya que existen capas del SIGPAC que no se han actualizado con las del Catastro. Lo que ha llevado a solicitar al SIGA que implementase una composición geo-referenciada con las capas de las instalaciones proyectadas y/o ejecutadas por Abornasa S.A., junto con las del proyecto de ampliación a planta de tratamiento de RSU y con la capa del catastro según las capas ofrecidas por la Dirección General del Catastro, con el objeto de comprobar como quedarían realmente las instalaciones respecto a las parcelas catastrales reales. Se adjunta copia de la composición, en la que se comprueba que las instalaciones de la ampliación estarían todas en la parcela 68 del polígono 25 y que las instalaciones ya autorizadas según proyecto de septiembre de 2005 de vertedero de residuos inertes, planta de RCD y transferencia de plásticos, estarían en su mayor parte en la parcela 68 del polígono 25, con las salvedades efectuadas en el informe técnico de 5 de





febrero de 2016 sobre balsa vaso 1, balsa vaso 2, camino de acceso, parte sur de vasos 1 y 2 que estarían en la parcela 70 del polígono 25.

El informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 15 de mayo de 2017 señala, que se ha comprobado la documentación presentada por ABORNASA S.A. para la obtención de autorización ambiental única, para la ampliación de las instalaciones, en el expediente AAU20100063, y no existe referencia en ella, para la ubicación de las instalaciones, al uso de la nomenclatura polígono, parcela del término municipal, y que la única referencia es la catastral ya mencionada 30003A025000680000XX, los planos aportados donde se ubican las instalaciones sobre planos topográficos y geo-referenciados y la mención al paraje La Merced de los Arejos del término municipal de Águilas. De ello, deduce que se ha estado usando para la ubicación de las instalaciones la capa de representación de parcelas catastrales disponibles en SIGPAC, que no estaban actualizadas, trasladando la información desactualizada sobre el número de parcela catastral de dichas capas que correspondía a ubicación de las instalaciones en los planos a los informes del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental y a la interpretación que efectúa la mercantil, AGRÍCOLA PALOMA S.A. en algunas de sus alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo I, apartado 2), de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (modificada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo y por la Ley 2/2017, de 13 de febrero, que en su disposición transitoria segunda establece que los procedimientos de autorización ambiental única que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta norma, se tramitarán con arreglo al régimen jurídico aplicable al tiempo de su solicitud):

Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren comprendidas en alguno o algunos de los supuestos siguientes: (...)





2. Las instalaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento en el ámbito de la recogida en espera de tratamiento, así como la ampliación, modificación sustancial o traslado de dicha instalación, sometidas a autorización por el artículo 27.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

3. Las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.

Segundo. El procedimiento administrativo de autorización ambiental única se encuentra regulado en el Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiendo tenerse en cuenta la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulta de aplicación.

Tercero. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental única es la Dirección General de Medio Ambiente, de conformidad con el Decreto nº 75/2017, de 17 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente.

Cuarto. Vista la Orden de 14 de diciembre de 2015 de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente por la que se estima el recurso de alzada presentado por la mercantil "AGRÍCOLA PALOMA, S.A" contra la Resolución de 29 de junio de 2015 por la que se concede a ABORNASA, S.A. Autorización Ambiental Única para planta de tratamiento y transferencia de residuos domésticos y tratamiento de residuos de posidonia, en paraje La Merced-Los Arejos en el término municipal de Águilas, recaída en el expediente AAU 20100063, anulando la misma y retro trayendo el procedimiento a la fase de instrucción para que se subsanasen los defectos señalados en los fundamentos de derecho tercero y cuarto de la Orden.





Quinto. Visto el informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 5 de febrero de 2016 sobre la comprobación y ubicación de las instalaciones existentes autorizadas de vertedero de residuos inertes y de planta de tratamiento de RCD y transferencia de plásticos agrícolas, y **el informe del citado Servicio emitido el 15 de mayo de 2017** y la documentación que acompaña, así como **el informe del Ayuntamiento de Águilas de 2 de mayo de 2017.**

Sexto. Visto el **informe jurídico de 29 de septiembre de 2017** sobre las alegaciones de la mercantil Agrícola La Paloma S.A. de 1 de marzo de 2016 contra la propuesta de resolución de 5 de febrero de 2016, en las que aduce:

1.- Que la Administración ha concedido la autorización a Abornasa S.A. en la parcela 67 y 68, y que sin embargo, según la información del Registro de la Propiedad y de la Dirección General del Catastro, la parcela 67 no es propiedad de Abornasa S.A., sino únicamente la parcela 68, del polígono 25 de Águilas, referencia catastral 30003A025000680000XX, lo que considera que supondría la nulidad o anulabilidad de la autorización.

Acompaña; dos notas simples del Registro de la Propiedad Águilas de 17 de febrero de 2016, una de la finca nº 56369, en la que aparece como titular ABORNASA S.A., y otra de la finca nº 56365, en la que aparece como titular SALINARES AGUILAS S.L., en las que se indica que no consta la referencia catastral, y una certificación catastral descriptiva y gráfica de la Dirección General del Catastro de 17 de febrero de 2016 sobre la parcela 70 del polígono 25 de Águilas en la que aparece como titular AGRÍCOLA PALOMA S.A. (de esta no acompaña nota simple del Registro de la Propiedad) y copia de un documento denominado acuerdo de deslinde entre las fincas 68 y 70, fechado el 28 de enero de 2004.





Al respecto cabe señalar en primer lugar lo invocado por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental en su informe de 15 de mayo de 2017, en el que tras la implementación de una composición geo-referenciada con las capas de las instalaciones proyectadas y/o ejecutadas por ABORNASA S.A., junto con las del proyecto de ampliación a planta de tratamiento de RSU y con la capa del catastro ofrecida por la Dirección General del Catastro, se comprueba que las instalaciones a ampliar estarían ubicadas todas en la parcela 68 del polígono 25 de Águilas y que las instalaciones ya autorizadas según proyecto de septiembre de 2005 de vertedero de residuos inertes, planta de RCD y transferencia de plásticos agrícolas estarían en su mayor parte en la parcela 68 del polígono 25, con las salvedades efectuadas en el informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 5 de febrero de 2016, que estarían en la parcela 70 del polígono 25.

En la documentación técnica aportada por la mercantil ABORNASA S.A. junto a las solicitudes de autorización de actividad de gestión de residuos, en los expedientes AU/GR 66/2006 para vertedero de RCD,s y AU/GR 101/2006 para planta de tratamiento de RCD,s plásticos agrícolas, además de los planos de situación, se indica que los terrenos sobre los que se pretenden ubicar las actuaciones son propiedad de la mercantil ABORNASA S.A. En estos expedientes se dictaron las resoluciones de autorización de actividades de gestión de residuos de 28 de abril y 30 de junio de 2008.

Según lo indicado por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental en su informe de 15 de mayo de 2017, la mención de la parcela 67 del polígono 25 del término municipal de Águilas, además de la parcela 68, en la propuesta de resolución, se debe al uso para la ubicación de las instalaciones de la capa de representación de parcelas catastrales disponibles en SIGPAC, sin actualizar, trasladando la información de dichas capas no





actualizadas a los informes del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental, a la resolución de 29 de junio de 2015 y la propuesta de resolución de 5 de febrero de 2016. No obstante, como indica el informe técnico de 15 de mayo de 2017, tras comprobar la documentación presentada por la mercantil ABORNASA S.A. para la obtención de la autorización ambiental única para la ampliación de las instalaciones en el expediente AAU20100063, se ha observado que para la ubicación de las instalaciones no se usa la nomenclatura polígono, parcela del término municipal y que la única referencia es la catastral 30003A025000680000XX y los planos aportados donde se ubican las instalaciones sobre planos topográficos y geo-referenciados, además de la mención al paraje La Merced de los Arejos del término municipal de Águilas.

Por otro lado cabe señalar que en el artículo 49 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, modificado por la Ley 2/2017, de 13 de febrero, que regulaba la documentación que debía acompañar a la solicitud de autorización ambiental única, no recogía la obligación de acreditar la propiedad, ni la disponibilidad por el promotor de los terrenos donde se ubican las instalaciones del proyecto técnico objeto de la solicitud.

Es reiterado el criterio jurisprudencial sobre el carácter reglado de las autorizaciones ambientales que hace que la Administración circunscriba su control a la legalidad ambiental del proyecto, sin enjuiciar ni dirimir problemas de propiedad, por ser cuestiones que competen a los Tribunales civiles. Por ello las autorizaciones se otorgan salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, como se indicaba en la resolución de 29 de junio de 2015 que recurrió en alzada AGRICOLA PALOMA S.A. y también en la propuesta de resolución de 5 de febrero de 2016 emitida en virtud de la Orden de 14 de





diciembre de 2015 de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente que estimaba el recurso de alzada.

El mandato del artículo 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955 a la Administración, que prevé el otorgamiento de autorizaciones “salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero”, significa que no debe inmiscuirse en problemas de propiedad, en tanto que los conflictos que surgen al respecto corresponde solventarlos por la vía judicial en el orden civil, debiendo limitarse al control de legalidad, sin entrar en cuestiones de titularidad dominical, no siendo competente para dilucidar cuestiones de índole civil. Este mandato se refuerza más aún si cabe cuando se trata de autorizaciones de naturaleza simplemente declarativa, como lo era la Resolución de 29 de junio de 2015 de autorización ambiental única respecto a las instalaciones existentes autorizadas, tal y como aparece señalado en el párrafo segundo, del fundamento de derecho quinto, de la propuesta de resolución de 5 de febrero de 2016 de autorización ambiental única del proyecto de ampliación de actividad mediante planta de tratamiento de residuos de RSU,s y residuos de posidonia, junto a las instalaciones existentes autorizadas.

Baste señalar que así lo recogen en sus fundamentos de derecho: la Sentencia de 12 de diciembre de 1996 de la Sala 3ª, Sección 5ª del Tribunal Supremo (rec 8932/1991), la Sentencia de 23 de febrero de 1979 de la Sala 3ª, Sección 4ª del Tribunal Supremo y otras Sentencias de las Salas de lo Contencioso Administrativo de Tribunales Superiores de Justicia, como el TSJ de Madrid, Sección 2ª, en Sentencia de 1 de diciembre de 1999, rec 2502/1995.





2.- AGRÍCOLA PALOMA S.A. incide también en que según el SIGPAC parte del vertedero y de la balsa del mismo se ubican dentro de la parcela 70 que es de su propiedad y que la nave y la mayor parte de las instalaciones se ubican en la parcela 67 que no es propiedad de ABORNASA S.A. Añade que lo que pone de manifiesto no es únicamente un tema de propiedad sino que el proyecto presentado en 2005 por ABONASA S.A. y que es objeto de autorización ambiental única y por tanto objeto de sus alegaciones, ha sido construido en la parcela 70 del polígono 25 del catastro de Águilas, una parcela en la que los propietarios del vertedero no tienen la propiedad, ni tampoco disponen de autorización alguna para su uso. Que el proyecto que actualmente se encuentra construido y que fue objeto de autorización está ocupando una superficie que no le corresponde. Y que el hecho de que el vertedero esté ocupando la parcela 70 motivó el informe del Jefe de Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 4 de marzo de 2015 en el que resalta las consecuencias que tendría en el expediente el hecho de que fuese necesario restituir la zona ocupada por la balsa y camino de acceso a los vasos de vertido, y que no se han tenido en cuenta en la propuesta de resolución de 5 de febrero de 2016.

Añade que si la Administración concediera la licencia o autorización una vez se ha acreditado que la finca no es de la mercantil ABORNASA S.A. se estaría ante un supuesto de nulidad de pleno derecho, sin perjuicio de la posible comisión de un delito de prevaricación o de cohecho.

Al respecto es necesario señalar lo siguiente:

- El objeto del procedimiento de autorización ambiental única del expediente AAU20100063 es el proyecto de ampliación de actividad mediante una planta de tratamiento de RSU,s y residuos de posidonia junto a unas





instalaciones existentes y autorizadas en 2008 y adaptadas a la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante Resolución de 7 de febrero de 2014 en el expediente AAU20100077, consistentes en vertedero de RCD,s y planta de tratamiento de RCD,s y de tratamiento de plásticos agrícolas, respecto a las que solo tiene efectos declarativos, señalando las autorizaciones y pronunciamientos de que disponen.

- Que El informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 15 de mayo de 2017 acompaña composición geo-referenciada con las capas de las instalaciones proyectadas y/o ejecutadas por ABORNASA S.A., junto con las del proyecto de ampliación y con la capa del Catastro según las capas ofrecidas por la Dirección General del Catastro y señala con líneas verdes verticales la ampliación de instalaciones y en verde la balsa 3 objeto del proyecto de ampliación. Según la citada composición las instalaciones objeto del proyecto de ampliación se sitúan en la parcela 68 del polígono 25 de Águilas.

- Esta Administración no tiene competencias para dilucidar sobre cuestiones de propiedad, ni de titularidad y deslinde de parcelas catastrales, y las autorizaciones ambientales autonómicas se otorgan salvando el derecho de propiedad.

- El informe del Jefe de Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 4 de marzo de 2015 que cita la alegante, emitido en relación a escrito de AGRICOLA PALOMA S.A. de 18 de febrero de 2015 sobre ocupación por parte de las instalaciones de ABORNASA S.A. de la parcela 70 del polígono 25 de Águilas de su titularidad, fue remitido junto a su escrito al Ayuntamiento de Águilas, a Abornasa S.A. y a la alegante, Agrícola Paloma S.A., indicando en dichos oficios de 31 de marzo de 2015 que las





autorizaciones ambientales autonómicas se otorgan salvando el derecho de propiedad y los conflictos en este ámbito se sustanciarán por el órgano jurisdiccional competente. La mercantil Abornasa S.A. mediante escrito RE 7 de mayo de 2015 contestó que los límites de propiedad entre Agrícola Paloma S.A. y Abornasa S.A. están establecidos de forma permanente e indudable por un vallado entre las mismas y que el catastro rústico de Águilas fue aprobado en 2002 y que los diferentes propietarios colindantes hicieron un documento de conformidad de linderos con el fin de incorporarlo a la próxima revisión catastral y alega también la preponderancia del título de propiedad y de la realidad física ante la cartografía catastral superpuesta sobre ortofoto. Por lo tanto, ante un conflicto de propiedad, las consecuencias que dicho informe de 4 de marzo de 2015 señala sobre restitución de la zona ocupada por la balsa y camino de acceso a los vasos de vertido, se producirían cuando la jurisdicción competente para dilucidar las cuestiones de propiedad se pronunciara al efecto, dado que las autorizaciones se otorgan salvando el derecho de propiedad.

- Al contrario de lo manifestado por la mercantil alegante (si la Administración concediera la licencia o autorización una vez se ha acreditado que la finca no es de la mercantil ABORNASA S.A. se estaría ante un supuesto de nulidad de pleno derecho, sin perjuicio de la posible comisión de un delito de prevaricación o de cohecho), si esta Administración denegase la autorización, que es un acto reglado, respecto a un proyecto sobre el que tiene que hacer un control de legalidad, basándose en cuestiones de índole civil, como son las de la propiedad que se discute entre las partes, relativas además a una parte del suelo donde se ubican otras instalaciones adyacentes a la que es objeto del procedimiento de autorización, y que fueron autorizadas por esta Administración en 2008, entonces es cuando se estaría actuando de forma contraria a lo legalmente establecido. Todo ello, sin perjuicio de que la cuestión





de propiedad del suelo pueda ser enjuiciada ante la jurisdicción civil, toda vez que esta autorización se otorga salvando el derecho de propiedad.

3.- La mercantil, Agrícola La Paloma S.A., ha alegado sobre la protección geomorfológica por pendientes, según las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia, Decreto 57/2004, de 28 de junio, de los terrenos situados en Paraje La Merced-Los Arejos, del término municipal de Águilas, donde se ubican las instalaciones existentes autorizadas, que fueron objeto de Declaración de Impacto Ambiental de 7 de junio de 2005, publicada en el BORM de 8 de julio de 2005 y de autorización de gestión de residuos de 28 de abril de 2008 y de 30 de junio de 2008, así como de licencia de obra y actividad, y de autorización ambiental única para adaptación al régimen de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, mediante Resolución de 7 de febrero de 2014 emitida en el expediente AAU2010/0077, consistentes en vertedero de RCD's y planta de tratamiento de RCD's y de tratamiento de plásticos agrícolas, junto a las que ABORNASA S.A. pretende ubicar la instalación prevista en el proyecto de ampliación objeto del procedimiento de autorización ambiental única, expediente AAU 2010/0063 consistente en Planta de tratamiento de RSU's y de residuos de posidonia.

Dado que la Orden de 14 de diciembre de 2015 de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente que estimaba el recurso de alzada presentado por la mercantil Agrícola La Paloma S.A. contra la Resolución de 29 de junio de 2015 de autorización ambiental única anulando la misma y retro trayendo el procedimiento a la fase de instrucción, aducía entre otros motivos, no considerar suficiente la explicación contenida en el informe jurídico al recurso de alzada, sobre la existencia de suelo con protección geomorfológica.





A pesar de que en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental caso por caso, resuelto mediante resolución de 20 de septiembre de 2011, se consultó a las Administraciones afectadas constanding el informe del Ayuntamiento de Águilas de 9 de marzo de 2011, y a pesar de constar en el expediente la cédula de compatibilidad urbanística del Ayuntamiento de Águilas de 14 de noviembre de 2012 que concluye que el uso es compatible, y que indica que parte de la finca se encuentra en suelos de protección geomorfológica por pendientes, según las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia (Decreto 57/2004, de 28 de junio), y que cuenta con acuerdo de pleno de 26 de octubre de 2000 relativo a Declaración de Interés Público de la instalación de un vertedero para residuos de la construcción y demolición en SNU en el paraje de Los Arejos y su elevación a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la CARM, que se está tramitando la revisión adaptación del Plan General que califica los terrenos como sistema general de infraestructuras existente, reconociendo el vertedero actual, y que cuenta con Orden de 27 de enero de 2011 de la CARM, Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, Dirección General de Territorio y Vivienda, relativa a autorizar en suelo no urbanizable la ampliación de vertedero de inertes y trituración con planta de tratamiento y transferencia de residuos sólidos urbanos.

En virtud de las alegaciones de la mercantil AGRICOLA PALOMA S.A., se ha solicitado informe el 10 de abril de 2017, adjuntando copia de las alegaciones, a la Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda y al Ayuntamiento de Águilas, en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, sobre la compatibilidad de las instalaciones existentes autorizadas y de la instalación prevista en el proyecto objeto del procedimiento de autorización ambiental única, expediente AAU





2010/0063, consistente en Planta de tratamiento de RSU's y de residuos de posidonia en Paraje La Merced-Los Arejos, del término municipal de Águilas, con la protección geomorfológica por pendientes de los suelos según las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia (Decreto 57/2004, de 28 de junio), habiendo contestado el Ayuntamiento de Águilas mediante el informe de 2 de mayo de 2017 que indica que las instalaciones existentes actualmente no invaden el suelo con protección geomorfológica y que tampoco lo haría la ampliación solicitada.

Considerando que la Resolución de 29 de junio de 2015 como la que se formula en esta fecha, tiene meros efectos declarativos respecto a las instalaciones existentes autorizadas, es decir se limita a constatar una situación jurídica respecto al proyecto que fue objeto de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de 2005, autorizaciones de gestión de residuos no peligrosos y licencias de obra y actividad de 2008 y autorización ambiental única de 7 de febrero de 2014 para adaptación al régimen de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, ya que los efectos constitutivos derivaron de aquellos actos administrativos ya firmes.

Considerando la naturaleza jurídica de las autorizaciones ambientales autonómicas, como actos administrativos de carácter reglado, en los que la Administración se limita a aplicar una norma, y considerando que las autorizaciones ambientales se otorgan salvando el derecho a la propiedad y sin perjuicio de terceros.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.





Conceder a ABORNASA, S.A. C.I.F. A-03033057 Autorización Ambiental Única para el proyecto de ampliación de actividad mediante una planta de tratamiento de RSU's y residuos de posidonia, en el paraje La Merced-Los Arejos del término municipal de Águilas, en el emplazamiento reflejado en los planos, y que según la composición georeferenciada implementada por el SIGA y trasladada por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental (con las capas de las instalaciones proyectadas y/o ejecutadas por Abornasa S.A., junto con las capas del proyecto de ampliación y con la capa del catastro ofrecidas por la Dirección General del Catastro), el proyecto de ampliación se encontraría ubicado dentro de la parcela 68 del polígono 25 de Águilas, en su configuración actual, junto a las instalaciones existentes autorizadas de Vertedero de RCD's y Planta de tratamiento de RCD's y de tratamiento de plásticos agrícolas, y todo ello con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada, y a las establecidas en los anexos de 28 de abril de 2014 adjuntos: I sobre prescripciones técnicas, II sobre prescripciones para el cese de la actividad y III sobre calendario de remisión de información. Las condiciones fijadas en los Anexos prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

Esta autorización se otorga salvando el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y tiene efectos meramente declarativos respecto a las instalaciones ejecutadas y autorizadas con anterioridad.

Se otorga por lo tanto sin perjuicio de que pueda ser enjuiciada la cuestión de la propiedad del suelo ante la competente jurisdicción civil y de las modificaciones que procediera realizar en su caso en la autorización una vez se hubiera enjuiciado de modo definitivo ante la jurisdicción civil la cuestión de la propiedad del suelo afectado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS.
- AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B.





- COMUNICACIÓN PREVIA DE PEQUEÑO PRODUCTOR DE RESIDUOS PELIGROSOS.
- PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL INFORME PRELIMINAR COMO ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINANTE DEL SUELO.
- PRESCRIPCIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN LA D.I.A. Y RESOLUCIÓN DE NO SOMETIMIENTO A EVALUACIÓN AMBIENTAL

SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental única, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

De acuerdo con el art. 71 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, la autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales. El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental.

TERCERO. Inicio de la actividad.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, una vez obtenida la autorización ambiental única y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá comunicar la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación,





ante el órgano autonómico competente que concede la autorización ambiental autonómica, y ante el propio ayuntamiento, regulándose por el artículo 40 de esta Ley ambas comunicaciones.

Ambas COMUNICACIONES deberán ir acompañadas de:

- a) Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- b) Un informe realizado por una Entidad de Control Ambiental que acredite ante el órgano autonómico competente y ante el ayuntamiento el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental autonómica y la licencia de actividad, en las materias de su respectiva competencia. Se aportarán adjuntos los informes y planos que deban ser aportados según el programa de vigilancia y control.
- c) Comunicación del nombramiento de Operador Ambiental conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada. A esta comunicación se adjuntará la documentación justificativa necesaria que acredite la formación en materia medioambiental adecuada del mismo.

En cumplimiento del artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, las operaciones de tratamiento de residuos en una instalación de residuos autorizada deberán llevarse a cabo por una persona física o jurídica autorizada para la realización de operaciones de tratamiento de residuos:

- Antes del inicio de la actividad de la instalación, deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la persona física o jurídica autorizada que realizará las operaciones de tratamiento de residuos en la instalación, aportando copia compulsada de dicha autorización y Declaración responsable donde este Operador de tratamiento autorizado (gestor de residuos) asuma los condicionantes sobre gestión de





residuos incluidos en las prescripciones técnicas de esta autorización como instalación de tratamiento.

Se podrá iniciar la actividad tan pronto se hayan realizado las comunicaciones anteriores de manera completa.

Tanto la Dirección General de Medio Ambiente como el Ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar la primera comprobación administrativa de las condiciones impuestas, en el plazo de tres meses desde la comunicación previa al inicio de la actividad.

CUARTO. Operador ambiental.

El titular de la actividad designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo.

La designación se comunicará a este órgano ambiental en la forma y plazo establecidos en el apartado B.1.3., del Anexo I "Prescripciones Técnicas".

QUINTO. Fianza.

En aplicación del artículo 9 del R.D. 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, la actividad queda sujeta a la constitución de una fianza, para responder del cumplimiento de todas las obligaciones que frente a la Administración se deriven del ejercicio de las operaciones objeto de autorización y la vigilancia post-clausura de la instalación.

La fianza establecida para la actividad es de 254.066,7€, que podrá constituirse de forma progresiva. La fianza inicial, correspondiente a los residuos vertidos durante la explotación de la instalación y al vertido previsto en el periodo de 8 años de vigencia de la autorización, se ha fijado en 97.632,90€.





ABONOS ORGÁNICOS NACIONALES, S.A. ha constituido la fianza inicial de 97.632,90€, formalizada en la Caja de Depósitos de la C.A.R.M. mediante Resguardos de constitución de garantías:

- N° Registro CARM/2009/100000728, por importe de 70.613,10€ constituida en el expediente AU/GR/2006/0066 para la actividad “vertedero residuos inertes paraje La Merced”; la cual queda vinculada a la actividad objeto del expediente AAU20100063 (antes AAU20100077), por adaptación de la actividad/instalación existentes al régimen de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada a través del procedimiento de autorización ambiental única.
- N° Registro CARM/2013/1000001563, por importe de 27.019,80€, aportada al expediente AAU20100077, que queda vinculada a la actividad objeto del expediente AAU20100063.

La eficacia de la autorización está sometida, como condición suspensiva, a la obligación del titular de constituir y mantener la fianza, cuya duración será indefinida y tendrá validez en tanto la Administración no autorice su cancelación.

SSEXTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.





- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

SÉPTIMO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

OCTAVO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización ambiental autonómica se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 27.8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y de acuerdo con el artículo 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de Noviembre de calidad del aire y protección de la atmósfera.

NOVENO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la Ley de Protección Ambiental Integrada en su redacción dada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.





El titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:

- a) El tamaño y producción de la instalación.
- b) Los recursos naturales utilizados por la misma.
- c) Su consumo de agua y energía.
- d) El volumen, peso y tipología de los residuos generados.
- e) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
- f) El grado de contaminación producido.
- g) El riesgo de accidente.
- h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.
- i) La afectación a áreas protegidas y hábitats de interés comunitario.

Para la modificación de instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada, serán de aplicación los criterios de modificación sustancial previstos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. En la modificación de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial, se tendrán en cuenta dichos criterios cuando estén relacionados con el ámbito de control propio de cada autorización ambiental sectorial.

La comunicación que se dirija al órgano competente indicará razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.





Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica, no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

La nueva autorización ambiental autonómica que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación.

Cuando la modificación por sí misma esté sometida a evaluación ambiental ordinaria, la modificación se considerará sustancial en todo caso.

DÉCIMO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

DECIMOPRIMERO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Conforme a lo establecido en el artículo 27.9 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, la transmisión de la autorización estará sujeta a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las operaciones de tratamiento de residuos y las instalaciones en que aquéllas se realizan cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, en el mes siguiente a la





transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DECIMOSEGUNDO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOTERCERO. Notifíquese a la solicitante, Abornasa S.A., a la alegante, Agrícola Paloma S.A. y al Ayuntamiento de Águilas la presente resolución de autorización ambiental única emitida en el procedimiento del expediente AAU 20100063, en virtud





Región de Murcia
Consejería de Turismo, Cultura y Medio
Ambiente

Dirección General de Medio Ambiente

de la Orden de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio ambiente de 14 de diciembre de 2015 por la que se anuló la Resolución de 29 de junio de 2015 y se retrotrajo el procedimiento a la fase de instrucción para que se subsanasen los defectos señalados en los fundamentos tercero y cuarto de la Orden.

Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el consejero de Turismo, Cultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Dar cuenta del presente acuerdo a la Secretaría General para su conocimiento y a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Juan Madrigal de Torres

Firmado electrónicamente al margen

02/10/2017 11:32:24

Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) d6e31ca-aa03-47fb-00295772285

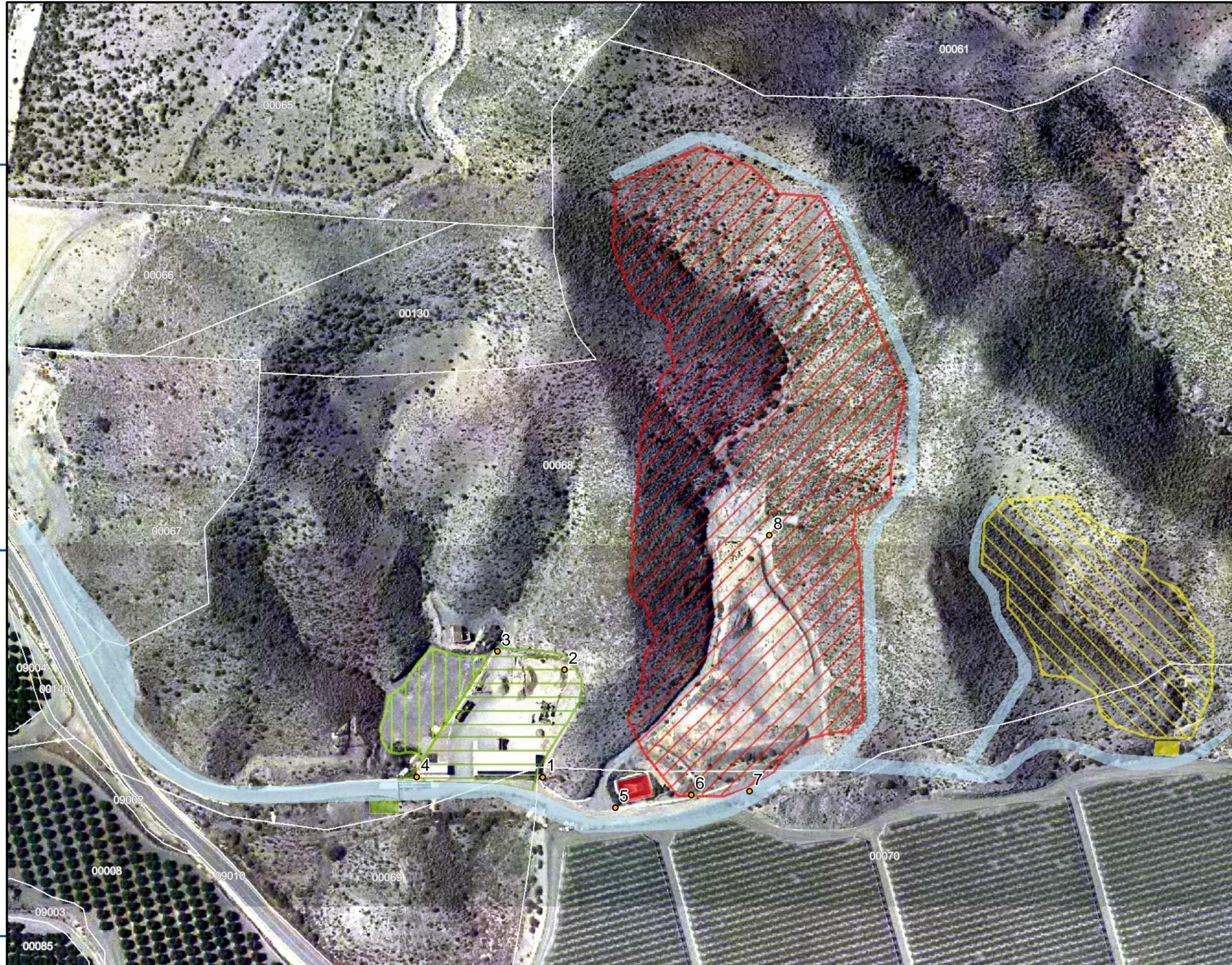




AAU-63/10

Instalaciones autorizadas de tratamiento de residuos de Aborna SA y proyecto de ampliación

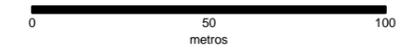
Hoja nº 3



Leyenda

- GPS
- vertedero
- viales
- plataforma
- proyecto de ampliación
- ampliación de instalaciones
- balsa 1
- vaso 1
- balsa 2
- vaso 2
- balsa 3

- 1 plataforma
- 2 plataforma norte
- 3 plataforma noroeste
- 4 plataforma sur
- 5 piezómetro 1
- 6 piezómetro 2
- 7 cruce tubería camino
- 8 piezómetro 3



Coordenadas UTM referidas al huso 30 Norte
 Sistema de referencia: ETRS89
 Fondo: Ortoimagen PNOA 2016
 Fecha de elaboración: mayo 2017

